Imp. "EL SIGLO ILUSTRADO" - AÑO 1903 - Con 'PRESUPUESTO' (fs. 56 a 69)
Escaneado por la Lic. Adriana Pardo Iriondo Aguiar
Ciencias de la Comunicación Social 'Comunicación Institucional' - UdelaR 1995

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.ª, 18 DE JULIO 27

1903

CAMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

H. Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación, interpretando las aspiraciones generales del país, las del ilustrado foro de la Capital, consignadas en repetidas peticiones á las Cámaras, la de todos los poderes públicos y la prensa, que unánimemente han estado instando año tras año por la definitiva organización constitucional del Poder Judicial—ha dedicado á este asunto, tan vital como trascendental para la Nación, todo el empeño de que se siente capaz,—y después de laboriosos esfuerzos, ha logrado armonizar sus opiniones aconsejándoos sancionéis el proyecto de ley adjunto, que somete á vuestra ilustrada consideración —pero á la vez, ha creído que debía precederlo de la siguiente exposición de fundamentos y motivos que lo informan.

I

Desde luego, la Comisión encontró este asunto paralizado entre la abultada cifra de expedientes (cerca de doscientos) que de dos ó tres Administraciones atrás habían venido acumulándose en sus carpetas de estudio.

Puede decirse que desde el último informe de la pasada Comisión de Legislación del año 1894, ningún trámite se había dado á este asunto hasta el presente.

Durante este largo intervalo, dirigió el Poder Ejecutivo con fecha 29 de septiembre de 1899, un mensaje al H. Senado, acompañando un nuevo proyecto de ley *en cumplimiento de sus reiteradas manifestaciones y como una necesidad imperiosamente reclamada para la definitiva Administración de Justicia*, (sic) pero limitado—á *la creación de la Alta Corte.*

Informado este proyecto por la anterior Comisión de Legislación del H.

Senado, sufrió graves modificaciones y supresiones que tal vez obstaculizaron su discusión en el anterior período legislativo, pasando durante el presente á informe de la nueva Comisión del Senado.

Comprendiendo Vuestra Comisión de Legislación la conveniencia de uniformar estos trabajos, á fin de evitar desacuerdos entre las dos Cámaras, uno de sus miembros mocionó para que se dirigiese una minuta de comunicación al Senado—haciéndole saber la existencia de proyectos que desde fecha muy anterior existían sobre lo mismo en esta H. Cámara—*á fin de que si lo creyera conveniente lo remitiera para ser considerado conjuntamente con los que tenía á estudio Vuestra Comisión, con el objeto de simplificar y uniformar los trabajos de ambas Cámaras con sujeción á la ley de 3 de mayo de 1881, que preceptúa la sanción de las leyes procesales de la Alta Corte y Tribunales de Apelación, previamente á la organización definitiva del Poder Judicial* (sic).

Esa Minuta fué contestada por el H. Senado, manifestando á la Cámara, que estando ya al terminar los trabajos la nueva Comisión de Legislación, no creía oportuno su remisión.

En vista de esto, Vuestra Comisión creyó que debía desistir de su intento, lamentando que su obra no alcanzase la perfección anhelada con el concurso de luces que podía haberle aportado los trabajos de la Comisión del Senado.

Con igual propósito, creyó que debía dirigirse por nota á los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, que según es de notoriedad pública, habían hecho estudios y publicado proyectos y artículos críticos por la prensa sobre la importante materia que nos ocupa.

Los señores camaristas doctores Vázquez, Salvañach y González, contestaron deferentemente prometiendo enviar en oportunidad sus respectivos trabajos — mas como pasase el tiempo y adelantasen los de Vuestra Comisión sin recibir los de tan ilustrados jurisconsultos—creyó Vuestra Comisión que debía reiterar por nota su solicitud, pues tratándose de funcionarios tan elevados, cuya experiencia en estas materias no podía menos de aportar un valioso contingente á la obra patriótica que se nos ha encomendado — no era justo ni prudente prescindir de ellos.

La reiteración de nuestra solicitud fué contestada atentamente como la anterior, pero sin efectuar la remisión de ningún trabajo que pudiera con tiempo utilizar la Comisión.

Después de esto sólo quedaba limitada la Comisión á consultar los antecedentes que existían en sus carpetas y á que debía circunscribir su estudio y que para satisfacción de la H. Cámara pasa á enumerar.

1.º El Proyecto de Código de Administración de Justicia, redactado por uno de sus miembros actuales el doctor Angel Floro Costa, y que aprobado por la Comisión Revisora presidida por el eminente jurisconsulto doctor don Joaquín Requena, nombrada por el Superior Gobierno, por decreto de 28 de junio de 1890 en conformidad al precepto de la Ley de 2 de mayo de 1881, fué remitido con todas las actas de la Comisión por el Ejecutivo con mensaje de 2 de marzo de 1892.

Este proyecto que es el que ha servido de fundamento principal á los trabajos de Vuestra Comisión, estu-

vo á estudio de una Comisión anterior desde el año 1892 hasta el año 1894, en que ésta presentó su informe de fecha 14 de diciembre de 1894, aconsejando su sanción con la sola supresión de los títulos X, XI y XIII y algunas modificaciones que introducía en los demás títulos, cuya sanción aconsejaba, según todo ello consta del repartido adjunto.

Fué sin duda un poderoso estímulo para que la enunciada Comisión de Legislación de 1894 se expidiese con preferencia en este importante asunto; la petición que casi la totalidad del Foro Nacional elevó en 4 de octubre del mismo año al Poder Ejecutivo, encareciendo la urgencia de su sanción y que fuese incluída en los asuntos de prórroga, petición que acogida con marcada deferencia por el Poder Ejecutivo de la época, fué enviada con el respectivo mensaje á la H. Cámara en 7 de noviembre de 1894.

2.° Un proyecto del señor Representante por Montevideo don Juan Lindolfo Cuestas, actual Presidente de la República, suprimiendo las costas judiciales y creando las plazas de Secretarios de los Juzgados Letrados de la República, cuya fecha es 28 de abril de 1894.

3.° Otro proyecto del mismo Representante señor Cuestas, presentado á la Cámara en 28 de abril de 1894, sobre creación del Archivo Judicial, el que como el anterior pasó á informe de la Comisión respectiva desde esa fecha.

4.° Un proyecto suscrito por varios Representantes y presentado á la Cámara en 10 de abril de 1894, para la creación de la Sala de tercer turno, que está pendiente de estudio de Vuestra Comisión.

5.° Un proyecto del señor Representante por Cerro Largo, doctor don Alberto Palomeque, presentado á la Cámara en 28 de mayo de 1895 organizando la Administración de Justicia y la creación de la Alta Corte.

6.° Un proyecto presentado en 25 de julio de 1898 al Consejo de Estado, firmado por los señores Consejeros Semblat, Espalter, Dufort y Alvarez, Pittaluga, Fonseca, Canfield, Batlle y Ordóñez, Pérez, Campisteguy y Martínez Castro, para la creación en el Departamento del Salto de un Juzgado de Instrucción.

7.° Un proyecto del señor Consejero don Antonio Villalba, presentado al Consejo en 16 de agosto de 1898, para la elección de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes por las Juntas Económico-Administrativas.

8.° Un proyecto del señor Consejero don Mariano Pereyra Núñez, sobre nombramientos de los mismos por los Tribunales ó la Alta Corte, previa consulta de los Jueces Letrados Departamentales.

9.° Un proyecto presentado por el señor Consejero de Estado doctor don Carlos Martínez Castro, en 3 de octubre de 1898, para que los Jueces de Paz entiendan en todas las sucesiones de intestados y venias que soliciten las mujeres casadas para la venta de bienes.

10. Un proyecto del señor Representante doctor don Alberto Palomeque, de fecha 23 de febrero de 1899, creando el empleo de Fiscal de lo Civil en los Tribunales de Apelaciones.

11. Un proyecto de los señores Representantes don Pedro Escuder y don Setembrino E. Pereda, de 21 de junio de 1900, para que los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes sean elegidos directamente por sufragio popular.

12. Un proyecto del señor Representante por el Salto, doctor don Feliciano Viera, creando un Juez Letrado con asiento en la ciudad del Salto.

13. Un proyecto presentado en 1.º de abril de 1902 por el Representante señor don Solano A. Riestra sobre nuevo arancel de costas.

14. Un proyecto del señor Representante doctor don Alfredo Vidal y Fuentes, presentado en 22 de abril de 1902, disponiendo que los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes de los departamentos de campaña sean elegidos á mayoría de sufragios por los ciudadanos inscriptos en el registro de su respectiva sección.

15. Existen también desde el año 1888 en las carpetas de la Comisión, un proyecto del Gobierno del señor Teniente General Tajes, acompañado con el respectivo Mensaje á la Asamblea General, para la creación de la Alta Corte, sobre la base de siete miembros—cinco letrados y dos no letrados—acerca del cual no consta haya recaído informe de la respectiva Comisión.

16. Un voluminoso legajo remitido en 13 de septiembre de 1899 con un Mensaje del Poder Ejecutivo dirigido á la Asamblea General, conteniendo todos los antecedentes de una propuesta hecha por don Eduardo G. Alvarez para establecer una Oficina de Tasación de Costas.

17. Un proyecto del señor Representante doctor Feliciano Viera, de fecha 9 de junio de 1900, para la creación de una oficina que practique la tasación de costas judiciales en el Departamento de Montevideo.

Además de todos estos antecedentes y proyectos relacionados con la organización del Poder Judicial, ha tenido Vuestra Comisión que consultar con marcada atención por la eficiencia que podrían aportar á sus trabajos, los dos voluminosos legajos enviados con su respectivo Mensaje á la Asamblea General por el Poder Ejecutivo en 29 de diciembre de 1900 adjuntando los antecedentes del estudio practicado por las dos Comisiones de abogados y escribanos creadas por los artículos 1 y 3 de la ley de 27 de marzo de 1899 y por decreto del Poder Ejecutivo de su referencia, —la de abogados compuesta de los doctores Benito Cuñarro, Juan Schiaffino y don Justo Cubiló, para estudiar las escrituras de enajenaciones ó arrendamientos de las escribanías de actuación é informar sobre la validez de sus enajenaciones y transmisiones y la extensión de los derechos que confieren, y la de escribanos, compuesta de los señores Juan Francisco Moratorio, Pelayo M. de Pena, Osvaldo Acosta, Antenor R. Pereira y Miguel Salvat, para estudiar los archivos y estados de las mismas escribanías y los protocolos de los Juzgados Letrados de 1.º, 2.º y 3.er turno de lo Civil, 1.º y 2.º turno Comercial y el Departamental de esta ciudad, registros públicos de los de comercio, presupuestos de gastos de los juzgados y presupuestos formulados por la Comisión con arreglo al artículo 3.º de la citada ley.

No llenaría un deber de justicia Vuestra Comisión, si no aprovechara esta oportunidad para hacer resaltar el mérito respectivo de esos voluminosos y prolijos trabajos, y la laboriosidad excepcional é indiscutible competencia de las Comisiones honorarias, que con tanto patriotismo como desinterés han respondido al *desiderátum* del legislador.

Bastará que hagamos presente á esta H. Cámara, que el trabajo de la Comisión de Abogados consta de un erudito informe de 113 fojas, al que se acompañan como piezas ilustrativas un legajo de las notas cambiadas por dicha Comisión con las oficinas públicas.—2. Un legajo de copias de todas las leyes de Indias, relacionadas con la creación de las oficinas públicas.—3. Varios legajos de copias de los títulos de las escribanías de Piccardo (Juzgado Departamental), de Lombardo (Escribanía de Comercio), de José Eduardo González (Notaría Eclesiástica), de N. Castillo (Escribanía de lo Civil), de Benito Montaldo (Escribanía de lo Civil é Intestados), y de Eduardo Piccardo (Indemnización de daños contra el Fisco y su transacción).

El trabajo de los señores escribanos consta de *seis grandes libros encuadernados*, conteniendo cada uno todo lo referente á cada una de las seis Escribanías revisadas, estudiadas y presupuestadas.

Creemos que esta enunciación es superior á todo encomio, mayormente si se tiene presente el corto tiempo que ambos grupos de ciudadanos distinguidos han consagrado á tan vasta labor, y el honroso desinterés con que han prestado sus servicios á la nación, digno, por parte de la Cámara, de ser recordado por una mención especial.

Excusado sería decir cuánto provecho ha sacado Vuestra Comisión de esas dos abundantes fuentes de información oficial, y la influencia decisiva que han ejercido entre ella para afirmar sus convicciones acerca de dos de los tópicos más graves que abordó con igual fe el autor del proyecto primitivo de Código de Administración de Justicia, y la patriótica Comisión revisora que prohijó sus reformas.

Esos dos tópicos, que han sido materia de discusión detenida en el seno de Vuestra Comisión, antes de llegar á las conclusiones del proyecto de ley que somete á vuestra consideración, son el del artículo 137 del proyecto aprobado por la Comisión oficial revisora, referente á las reglas que deben adoptarse para la expropiación de los oficios públicos, y el del artículo 92 referente á la abolición de las costas.

De ambos se ocupa Vuestra Comisión más adelante, al exponer las razones de las reformas que os aconseja.

II

Ilustrada, pues, con todos esos antecedentes, procedió al estudio del proyecto de Código, cuya sanción ha sido reiterada por mensajes de dos Administraciones, y que responde á las aspiraciones formuladas en sus petitorios por todo el foro nacional.

No por eso ha desatendido las otras iniciativas análogas que figuran en sus carpetas, pero que por limitarse á la sola creación de la Alta Corte no se han sujetado al precepto vigente de la ley de 3 de mayo de 1881—precepto que de todos los diversos proyectos que han surgido sobre el particular, tan sólo ha tenido en cuenta el Código aprobado por la Comisión oficial revisora, y que tanto por esta razón cuanto por abrazar todas las reformas más importantes que reclama nuestro orden judiciario constitucional — Vuestra Comisión ha debido aceptar como base amplia y científica de sus trabajos,

incorporando á éstos, cuando ha sido necesario, alguna de las muchas ideas útiles que contienen los diversos proyectos parciales que ha tenido á estudio.

En tal concepto procedió á estudiar las reformas de que era susceptible el proyecto aprobado por la Comisión revisora, con relación al tiempo transcurrido y á las nuevas necesidades de la época, condensando sus conclusiones en el nuevo proyecto de ley, presupuesto y cálculo de recursos que somete á vuestra consideración, con las modificaciones que pasa á estudiar.

III

Pero antes de entrar á ocuparse de ellas, debe informar á V. H. de algunos otros proyectos y trabajos presentados con posterioridad á la presentación de este proyecto de informe á estudio de la Comisión, intercalando someramente el juicio que cada uno de ellos le ha sugerido.

Entre ellos debemos hacer mención en primer término del proyecto de ley remitido por el H. Senado, con su sanción respectiva, referente tan sólo á la creación de Alta Corte que tenía á estudio, y que dió mérito á la minuta de comunicación á que se ha hecho referencia.

Además de éste debemos mencionar los nuevos proyectos recientemente sometidos á estudio de Vuestra Comisión, y que fueron presentados con posterioridad á la terminación del trabajo que enunciamos á V. H. por orden de fechas:

1.° El ya referido, presentado por el señor diputado don Solano Riestra, de abril de 1902, sobre nuevo arancel de costas, respecto del cual vuestra Comisión no ha creído deber abordar por el momento su estudio, en razón de ser uno de los propósitos encuadrados en el plan proyectado de la reforma judiciaria, aprobado por la Comisión revisora que ha servido de base á nuestro estudio —la abolición de las costas,—y sólo en el caso que no fuese sancionada esa abolición, podríamos entrar á ocuparnos del laborioso trabajo del ilustrado representante por la Florida.

2.° Un proyecto del señor diputado por San José, don Luis Eduardo Segundo, presentado con fecha 6 de mayo de 1902, sobre expropiación de los oficios públicos.

Acerca de este proyecto, debe observar vuestra Comisión que la misma reforma que tiene en vista el ilustrado Diputado por San José, está comprendida en el proyecto de Código de reforma judiciaria aprobado el año 1891, y que pasado á esta H. Cámara con Mensaje del Poder Ejecutivo, es el que ha servido de base á nuestro estudio.

También respondiendo al mismo pensamiento, fué que se nombraron las dos Comisiones de escribanos y abogados á que hemos hecho referencia, con sujeción á la ley de 27 de marzo de 1899,—cuyas conclusiones oficiales ha tenido en cuenta vuestra Comisión para establecer las bases y los recursos para llegar á esa anhelada expropiación.

Acaso por no tener noticias de todos esos antecedentes y trabajos, el ilustrado Representante por San José ha creído que su loable iniciativa podría responder á una necesidad de tan largo tiempo sentida.

La Comisión de Legislación, sin desconocer su mérito, ha creído que

debía dar preferencia á la forma y los medios que sobre tan importante materia con mucha antelación establecen las previsiones de los artículos 136, 137 y 138 del Código de reforma judiciaria ya relacionado.

3.º Otro proyecto del mismo señor Diputado por San José, referente al arriendo de las oficinas actuarias de los Juzgados Departamentales de campaña, tampoco ha podido ser tomado en consideración, porque entrando, como ya se ha dicho, en el plan de reforma judiciaria la abolición de las costas, y pasando á ser los actuarios funcionarios públicos á sueldo, ese arrendamiento sólo podría tener lugar caso que esa reforma no fuese sancionada.

4.º El mismo señor diputado por San José ha presentado, con igual fecha á los anteriores, otro proyecto, creando en las ciudades y villas, cabezas de departamento, oficinas para el registro de ventas, hipotecas é interdicciones, que también ha sido materia legislada, con mayor amplitud, en el Título XIII del Proyecto de Organización de Justicia, que crea el Registro General, y los correspondientes registros departamentales,—artículo 162, Código citado.

IV

Réstanos tan sólo considerar el proyecto del H. Senado, que ha sido remitido con sanción á esta Cámara, recién con fecha 3 de Junio de 1902.

Vuestra Comisión, prestando el debido acatamiento á la trascendental importancia de un proyecto que viene ya prestigiado por la otra rama del Cuerpo Legislativo, le ha dedicado preferente y excepcional atención, suspendiendo sus trabajos sobre el proyecto del Código de Organización Judicial para consagrarse por completo á su estudio.

Del detenido examen que ha hecho de sus disposiciones, fluye como primera consideración, que en su sanción se ha prescindido en absoluto de las prescripciones vigentes de la ley de 3 de mayo de 1881,—que trazan la pauta á que ambas Cámaras deben sujetar sus procedimientos, mientras esa ley no haya sido expresamente derogada.

En efecto, ella dispone: «Artículo 1.º *La Alta Corte de Justicia* será nombrada por la Asamblea General, *luego* de sancionadas las leyes que deba aplicar en los casos de su jurisdicción privativa, y aquellas que deban regular sus procedimientos y los de los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de 1.ª instancia.

«Art. 2.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de cinco abogados que proyecten las leyes de que habla el artículo anterior, elevando al Poder Legislativo el proyecto ó proyectos que preparen.»

El H. Senado, prescindiendo de esa ley, ha invertido los términos, procediendo á crear la Alta Corte, antes de las leyes que deben regular sus procedimientos conectivos con los de los Tribunales de Apelación y juzgados de 1.ª instancia, y cometiendo por el artículo II á la Alta Corte, *una vez instalada*, el proyecto de *procedimientos generales* que la ley de 3 de mayo de 1881 cometió á una Comisión de abogados que, desde hace veinte años, dió principio á su cometido legal, y terminó sus trabajos con laboriosidad excepcional en junio de 1891.

De esa prescindencia resultaría que la Alta Corte, que es la cabeza del or-

ganismo judicial constitucional, existiría antes que la ley que articulara sus funciones con las de los demás Tribunales, siendo ella misma su propio legislador, á sancionarse la atribución que le confiere el artículo II del proyecto del H. Senado, lo que sería por demás anómalo, siéndolo mucho más aun el espectáculo que ofrecería el Poder Legislativo haciendo caso omiso de sus leyes vigentes, y nulificando toda una serie de trabajos pacientes é ilustrados, que han merecido por dos veces ser recomendados á su sanción por el Poder Ejecutivo, y en los que han colaborado algunos de los jurisconsultos más conspicuos de la Nación.

Además de estas consideraciones de orden fundamental, el proyecto sancionado mutila en parte el proyecto del Poder Ejecutivo del año 1899 y apenas tiene en cuenta los principios más inconcusos de la ciencia jurídica, y las necesidades de una verdadera reforma judiciaria, reclamadas por las más imperiosas exigencias de la época y por las aspiraciones más vehementes é ineludibles del foro y del país entero.

Ninguna de las grandes reformas sobre costas, expropiación de oficios, Archivo General, Registro General, atribuciones complementarias de la Alta Corte, recursos jerárquicos, institución del Ministerio de Menores, jubilaciones de magistrados, presupuestos de gastos y otras más, que se imponen ante los progresos de la ciencia jurídica y que han merecido ya los desvelos del legislador y de los primeros hombres del foro, han concitado su fugaz atención.

Hasta se incurre en el anacronismo de pretender constituir la Alta Corte con miembros *no letrados*, sin que se alcance la razón que nos constituiría á este respecto en una excepción en el mundo.

Por todas estas razones y las que ampliará el miembro informante ante Vuestra Honorabilidad, ha creído Vuestra Comisión que sólo debía aceptar del proyecto del H. Senado, aquellas disposiciones que más se armonizan con las del código aprobado por la comisión revisora, que han servido de base á sus trabajos y que con sólo pequeñas variantes de redacción, se registran en uno y otro proyecto, aconsejándoos la sanción del proyecto sustitutivo y más completo que tiene el honor de someter á vuestra consideración con las modificaciones que brevemente pasa á fundar.

V

La modificación que Vuestra Comisión ha creído deber aconsejar al artículo 1.°, elevando á *cinco* el número de Jueces de lo Civil en vez de *cuatro* que fijaba el proyecto, y á *tres* en vez de *dos* los Jueces de Instrucción—responde al mayor aumento de asuntos judiciales que ha traído el aumento de la población en diez años —y á las necesidades de descentralizar un tanto la Administración de Justicia en el Norte, creando un Juez Letrado y un Juez de Instrucción en el Salto, con jurisdicción sobre los Departamentos al Norte del Río Negro—haciendo suyos los anhelos consignados en los dos proyectos presentados por diversos grupos de Diputados, durante las funciones del extinguido Consejo de Estado—que dejamos relacionados en los números 6 y 12.

Son necesidades imprescindibles

que se encuadran en los propósitos y el plan de reformas de Vuestra Comisión.

Las pequeñas reformas introducidas en los artículos 6.º, 9.º, 10, 12 y 21, casi no necesitan explicación, pues fluye del mismo texto modificado.

La modificación introducida en el artículo 32, responde también á la alta conveniencia judicial, económica y política, de ir poco á poco descentralizando el foro y la Administración judiciaria, haciendo de la importante ciudad del Salto, el asiento de una rama de este poder al Norte de la República, que facilite la sustanciación y ahorre los gastos de los procesos, cuando tienen que ser fallados en la instancia superior desde largas distancias del punto de su iniciación.

La ubicación en el Salto de la 3.ª Sala, con un Juzgado de lo Civil y un Juez de Instrucción que alivie al Juzgado Letrado del inmenso recargo de atender, á más de los asuntos civiles y comerciales, á las exigencias múltiples de la criminalidad—dividiendo el trabajo judicial, y pudiendo llevar su acción sumariante sobre toda la extensa zona del Norte—son reformas que responden á necesidades imperiosas de orden público, al clamor de todas aquellas poblaciones florecientes, que fomentarán la vida económica y forense, que harán en poco tiempo de la ciudad del Salto un gran centro de población y de vida nacional irradiante, que será el mejor contrafuerte de nuestra nacionalidad, sobre sus fronteras, hasta preservar nuestra lengua y nuestra preponderancia étnica y también cívica.

De tal modo queda organizado en el proyecto el engranaje procesal, que sólo vendrán á la capital las apelaciones de tercera instancia ó aquellas que sólo deba conocer la Corte, que será la cabeza superior de todo el Poder Judicial de la República.

Los artículos 34, 40, 44, 47, 48, 59, 62, 78, 92, 96, 98, 99, 109, 110, se explican y justifican con la lectura de su solo texto.

La modificación introducida en el artículo 112, se funda en que la jubilación establecida por la nueva ley de administración de justicia, basada sobre la imposición del seguro mutuo, constituye un fondo de propiedad de la colectividad asegurada—pues es formado por una parte alicuota de sus sueldos—de modo que no pueden disfrutar de ella sino los asegurados por el tiempo ó el riesgo á que responde el seguro, pero no los que no hayan contribuido á formarlo.

A éstos se les computa el tiempo para que puedan optar á su jubilación voluntaria anterior, pero no puede dárseles derecho sobre un capital ó fondo de seguro mutuo que no les pertenece, sino en caso de que la muerte les alcance, en el nuevo ejercicio de sus funciones.

La ley debe ser justa, pero no abrir la puerta á ningún abuso por imprevisión del legislador.

Los artículos 116, 118, 121, 126, 129, tampoco requieren otra explicación que la que fluye de su texto.

Al artículo 134, que es el que en el proyecto de código aprobado por la Comisión Revisora, fija las reglas previsoras para la expropiación de los oficios, ha creído Vuestra Comisión deber agregar un quinto inciso concebido en la forma del proyecto adjunto, porque las conclusiones del informe de la Comisión de Abogados á que más atrás ha hecho referencia,

refunden todo cuanto el peritaje que se nombre para estas expropiaciones en caso de no avenimiento por parte de los expropiados, debe tener en cuenta para proceder con justicia, evitando explotaciones al Estado y satisfaciendo los justos derechos de los expropiados.

El trabajo honorario de la Comisión de Abogados no puede ser más luminoso para encerrar en sus justos límites las pretensiones de los sucesores que tengan derechos sobre esos oficios y salvaguardar al estado contra la repetición de tentativas de explotación, que fué precisamente el primordial propósito que al fijar las cuatro reglas de los incisos del artículo 137 tuvo de tiempo atrás en vista el autor del proyecto, y que ejemplos recientes han venido á justificar.

Bueno es que se indemnice lo justo, pero no que después de haberse disfrutado de pingües rentas tributadas por toda la sociedad, se aspire á levantar fortunas á costa del Estado, por aquello que nunca debió salir de sus dominios, como largamente lo ha demostrado en sus notas el autor del proyecto de código (página 81) que sirve de base á este estudio.

El artículo 141 no requiere explicación.

VI

El artículo 150 explica por sí mismo su inmensa importancia.

La idea de la creación del Registro General responde á una de las más primordiales exigencias del orden social, y constituirá una de las mejores fuentes de renta, de facilísima percepción, para subvenir á las nuevas erogaciones de la reforma judicial.

Tanto acerca de sus ventajas jurídicas como financieras, hacemos nuestros algunos de los conceptos que consigna, en su nota al artículo 164, el autor del proyecto de código de reformas judiciarias, página 104 y que dice así:

«El registro general de toma de razón sobre toda mutación de la propiedad á título gratuito ú oneroso, está establecido en Francia, en Bélgica, en Italia, en España, en Prusia, en Inglaterra y otros países.

«Tiene un doble objeto según Garnier. Asegurar al Estado una fuente de recursos de fácil percepción y dar autenticidad por la fecha de la inscripción á los actos públicos, evitando los estelionatos, la falsificación de documentos, suplantaciones, en fin, todo cuanto pueda menoscabar el servicio de la fe pública, que es uno de los más fundamentales del orden social».

.

«Acerca de esta unificación ó centralización de servicios no hay ya dos opiniones en la ciencia. Sólo la centralización en una oficina general puede asegurar todas las garantías que el legislador y el economista buscan en la absoluta autenticidad de la fe pública».

Y más adelante, en sus comentarios al cálculo de recursos, después de historiar la creación de los diversos registros de hipotecas, ventas, embargos é interdicciones, locaciones y poderes que existen entre nosotros, el mismo autor hace resaltar las ventajas financieras del Registro General en otros países, que por la elocuencia de las cifras creemos deber reproducir.

«En España, como en Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica y otros países, existe establecido el impuesto del Registro, ó sea de toma de razón é inscripción para todos los actos jurídicos».

«Pero en unas partes como en Francia y Bélgica bajo el rubro de *Enregistrement*, se comprenden también los derechos sobre herencias directas y transversales, cuyo registro es obligatorio, y además un derecho adicional que se llama de *timbre*. En otros países como en Italia, estos impuestos tienen rubros separados y organización burocrática distinta. (Leroy Beaulieu, tomo I, pág. 503)».

«En España ha tenido la organización de este registro diversas alternativas, hasta que los Ministros Mon y Bravo Murillo le dieron su definitiva organización en 1845».

«Según esa ley están sujetos á inscripción casi todos los actos civiles que impliquen mutación, traslación ó desmembración del dominio, con excepción de los oficios públicos, enajenados por la Corona, y las inscripciones de la Deuda Pública. (Piernas, Instituciones de Hacienda, pág. 489)».

Veamos ahora el cálculo de rendimientos en algunos de estos países, según Leroy Beaulieu. Produjo en Francia:

En 1876.	. 470:389,000	francos
» 1881.	. 570:713,000	»
» 1886.	. 627:791,000	»

A estas cifras, ocurriendo á las mismas fuentes que indica el autor del proyecto, puede agregar vuestra Comisión que esos rendimientos, según el anuario de Gotha, fueron para los dos últimos años de 1901 y 1902, con corta diferencia, el solo *Enregistrement* de 353:244,978 francos y por el *timbre* 173:563,400 francos, total 726:808,378 francos, por lo cual siendo el presupuesto total de la Francia de 3,554 millones, resulta que el solo impuesto de *registro y timbre*, cubren más de la quinta parte de dicho presupuesto.

El rendimiento de este impuesto en Bélgica, en España, en Italia, está más ó menos en igual proporción que el de Francia, de lo que resulta de toda evidencia, que este rubro es uno de los más productivos, seguros y de fácil percepción en los presupuestos de Europa, lo que nos autoriza á pensar que entre nosotros dará igualmente una abundante fuente de renta, tanto más si se tiene en cuenta la prolija y taxativa disposición del proyecto acerca de todos los actos jurídicos que abraza nuestra vida civil y comercial.

Al tratar del cálculo de recursos ampliará vuestra Comisión estas consideraciones.

El artículo 154 apenas requiere que nos detengamos á explicar la aclaración que contiene.

En el 153, que es el que fija los derechos de toma de razón, ha creído vuestra Comisión que había positiva conveniencia en dividirlos en dos categorías, como en Francia (Leroy Beaulieu, tomo I, pág. 507), una para las mutaciones de la propiedad, y otra para todos los demás actos jurídicos que no importen traslación de dominio, y para las demás inscripciones que la ley exija.

Ninguna innovación, pues, viene á introducir el proyecto en lo relativo á la primera categoría, pero en lo referente á la segunda, esto es, á los que impliquen mutaciones de la propiedad, ha creído Vuestra Comisión que

debía modificarlo, incorporando la excelente idea que contiene el proyecto análogo del señor Diputado por Florida, presentado el año anterior á esta H. Cámara, que establece el impuesto proporcional al valor del bien registrado, pero limitándolo, después de cálculos prolijos, al uno por mil.

Los artículos 167, 171, 174, 183, 184. No requieren explicación.

Las demás exposiciones de motivos, sobre el resto de las disposiciones del Código de Organización Constitucional del Poder Judicial, las encontrará V. H. en las actas de la Comisión revisora é informe de la misma al presentar sus trabajos al Poder Ejecutivo, que remitidos con el correspondiente mensaje, ya enunciado, constan en el folleto repartido adjunto, que con las presentes piezas, pasaron á estudio de Vuestra Honorabilidad.

VII

Entraremos ahora á ocuparnos del nuevo presupuesto de gastos del Poder Judicial y del cálculo de recursos proyectado para cubrirlo.

El presupuesto actual del Poder Judicial, penoso es decirlo, es el más exiguo de todos los presupuestos de nuestras diversas reparticiones públicas.

Raya en lo inverosímil la economía con que para dotar la administración de justicia han procedido los legisladores del pasado, poniendo de manifiesto con ello la importancia secundaria que en todo tiempo se ha atribuido á esta rama, la más fundamental del gobierno de las sociedades.

No pueden ser más anómalos los contrastes que á este respecto ofrece nuestra ley de presupuesto vigente, á los ojos del economista y del filósofo.

El ramo de policía de la capital insume entre sueldos y gastos la suma enorme de 616,376 pesos, y el de las jefaturas y policías de campaña 2:301,978 pesos. Total: 2:918,354 pesos.

La Instrucción Pública, la suma de 885,581 pesos.

El sostén del ejército, con su numeroso cuerpo de jueces militares que cuesta 100,291 pesos, nos absorbe 696,273 pesos.

La partida de varios gastos para cuarteles, equipos, caballos, eventuales y carbón, reclama la abultada cifra de 305,600 pesos.

El servicio del empréstito de 1896, con que formamos el capital del Banco de la República, cuyas utilidades no alcanzan aun á cubrirlo, asciende á 472,621.

Nuestra administración de Aduana nos absorbe 617,741 pesos.

En tanto el Poder Judicial, tan sólo recibe de nuestro presupuesto, la insignificante suma de 257,794 pesos!!

Es, como se ve, el más modesto de todos los presupuestos de la administración del país, tan modesto que comparado con el de la policía de la capital y los departamentos (2:918,354 pesos) apenas alcanza á la undécima parte, evidenciándose cuánto más caro cuesta al país, reprimir á los ladrones y asesinos, que tutelar judicialmente los derechos é intereses pacíficos de los ciudadanos, que son los que casi siempre previenen los delitos con su ejemplar y moralizadora represión.

Semejantes cifras comparadas, hablan poco en favor del progreso de nuestras costumbres y cultura, pues cuando menos demuestran que la

función de administrar justicia, no ocupa en el criterio público, el rango y la importancia que se le atribuye en todos los países más cultos de la Tierra, en los que se ha reconocido desde los albores del pasado siglo, la influencia educadora, pacificadora y económica, bajo el punto de vista de la más rápida y justa repartición de las riquezas, de una buena, sabia y recta administración de justicia.

De ahí que los países que se encuentran á la cabeza de la civilización, como Inglaterra, Francia, Alemania, Estados Unidos, sean los que mejor dotan á sus jueces, para asegurarles su independencia y la respetabilidad de su carácter, por la importancia y trascendencia que atribuyen á sus funciones.

No es posible tener una magistratura ilustrada, independiente y digna, que esté arriba de las pasiones políticas y preocupaciones sociales, y de los intereses particulares que llaman á las puertas augustas del templo de la justicia, si las compensaciones con que la nación corresponde á su dedicación y desvelos, no están á la altura de su posición social.

El desnivel que entre nosotros reina á este respecto, no puede ser más desdoroso.

Un camarista, con el descuento del 10 y 5 % que se le hace por leyes vigentes, recibe un sueldo líquido de 450 pesos, con lo que apenas, si tiene familia, puede subvenir á las necesidades materiales de la vida, renunciando un mediano confort.

Un Fiscal, un Juez, que aparece dotado en el presupuesto con la suma nominal de 375 pesos, recibe líquido por razón de los mismos descuentos la suma de 319 pesos, *et sic de cœteris.*

En tanto los escribanos actuarios de sus respectivos juzgados, perciben según los estados levantados por la Comisión de Escribanos que vuestra Comisión ha tenido á la vista, sumas muy superiores al sueldo del Juez que es el superior de quien dependen.

Un solo dato, que hemos podido compulsar, bastará para que V. H. se penetre de esta enorme é irritante desigualdad.

La Escribanía de lo Civil de 3.er turno, que el año 1898, entre costas y protocolo, produjo á su actuario pesos 15,196, ha seguido en aumento este año, según consta en el expediente seguido en el litis que sostienen los escribanos que disputan su propiedad, pues en sólo diez meses del pasado año de 1901 produjo 15,000 pesos, y libre de gastos 11,000 pesos (Juzgado de 3.er turno, Oficina Musto).

De manera que casi en la generalidad de los casos, el Escribano actuario, con los emolumentos que saca del público, gana más de tres veces lo que constituye el escaso sueldo de su superior el Juez.

Basta enunciar estos prenotados para reconocer su absurda enormidad, y que no es posible que exista una buena, ni regular justicia, en un pretorio, donde el magistrado se siente humillado por la posición financiera de su subalterno—quien á su vez, es difícil sea indiferente á las penurias de su superior,—dándose en más de un caso el funesto ejemplo, de ser el escribano, *mutuante* del Juez, que las necesidades de la vida acaban por convertirlo en socorrido *mutuario.*

Una subversión tan anómala del principio económico de la justa proporcionalidad en la retribución de los servicios debe cesar, si es que aspiramos á dignificar nuestra magistra-

tura y que ella responda al desiderátum del pueblo.

Para ello, vuestra Comisión de Legislación ha creído que no hay otro medio eficaz de lograr tales fines, que romper con las prácticas viciosas y rutinarias de remunerar mal á los Jueces,—que en todos los países civilizados deben ser los funcionarios mejor remunerados para poder exigirles independencia, sabiduría, probidad é imparcialidad — productos morales que escasean en toda sociedad, y que por lo mismo son los que deben tener más alto precio.

Hay, pues, que elevar las dotaciones de la magistratura como condición *sine qua non*, para tener una buena justicia, en la que sin discusión están primordialmente interesadas todas las clases sociales.

VIII

Esto por una parte—y la creación de los nuevos funcionarios que demanda la Alta Corte, la Fiscalía de Corte, y la tercera Sala del Norte y la abolición de las costas, que es la gran aspiración nacional—dan por resultado el aumento del presupuesto actual de la Administración de Justicia, que como lo ha demostrado Vuestra Comisión es el más exiguo de todos.

Ahora bien: se ha creído siempre que este aumento era una carga excesiva para las fuerzas tributarias del país, y durante mucho tiempo se ha bruñido con este argumento, más sofístico que fundado, los verdaderos motivos que aplazaban de año en año esta vital reforma nacional.

Empero, Honorables Representantes, nada más infundado que estas preocupaciones rutinarias.

Es cierto que en el primer presupuesto con que acompañó su trabajo la Comisión Revisora del Código proyectado, durante la Administración del doctor Herrera, ese presupuesto ascendía á la suma de 909,420 pesos, pero era porque entraban en él los sueldos de todos los Jueces de Paz de la República, que siendo más de 160 con su dotación correspondiente de casa, útiles y empleados, importaba una partida de más de 250,000 pesos.

La idea era buena, pero era una reforma demasiado radical, que la Comisión anterior de Legislación de la Cámara, ni la vuestra, han creído por el momento que debían adoptar.

Descartado de esa gran partida y de otras pequeñas reducciones que ha creído deber introducir—y quebrantado además el presupuesto con los descuentos del 10 y 5 % que pesan sobre todos los empleados de la Administración mientras la ley no provea á su supresión—el presupuesto de toda la Administración de Justicia tan sólo se elevaría á la suma de 635,099 pesos—esto es á 377,375 pesos más sobre el presupuesto actual que es de 257,375 pesos.

Ahora bien: este nuevo presupuesto es incluyendo la abolición de las costas y convirtiendo á todos los actuarios de la Administración de Justicia en empleados rentados—como tal debe ser, respondiendo á dar satisfacción con ello, á la inmensa aspiración del país, que clama por la supresión de la onerosa gabela de las costas—causa obstruccionista y retardataria de la conclusión de los procesos.

Mas si á pesar de tan pequeño sacrificio, las aprensiones medrosas, que son la rémora de toda reforma, se arredrasen ante este ensayo bien-

hechor y se obstinasen en mantener sojuzgado al país con la gabela de las costas, el aumento sobre el presupuesto actual ya no sería sino de 177,105 pesos.

He ahí, Honorables Representantes, á lo que queda reducido el fantasma desmoralizador del aumento de gastos sobre el exiguo presupuesto actual.

He ahí lo que la ley tendría que demandar al país, para que después de 72 años de vida anómala, desordenada é informe, en que perdura el interinato del artículo 117 de la constitución, pueda entrar el país dentro de la órbita concéntrica constitucional. No es á la verdad un gran sacrificio para un país que tiene cerca de 16:000,000 de pesos de renta, y que el día que reorganice científicamente su sistema rentístico, puede elevar su renta á 20:000,000 de pesos, sin el menor detrimento de su potencialidad económica.

Ahora bien, Honorable Cámara: aun cuando sumas tan pequeñas no pueden nunca ser un argumento serio, en un país en que tanto se prodiga la renta para cosas menos vitales para la salud y crecimiento del organismo nacional—tanto más cuanto no hay sacrificio superior al de tener una vez por todas, buena, recta y barata justicia, como que ella es el mejor incentivo que los países de América deben ofrecer á la Europa, para atraer la inmigración y poblar su fértil suelo—asimismo Vuestra Comisión se ha preocupado de reducirlo á su último atrincheramiento—quitando hasta el pretexto de una objeción decorosa, que impida ó aplace este fecundo ensayo, que es tiempo ya se convierta en realidad.

Para ello ha escogitado el cálculo de recursos que comprende el título adicional, y para el cual también impetra vuestra sanción.

Ese cálculo de recursos reposa sobre la ampliación de rubros conocidos, que subvienen á la renta pública actual, y de otros nuevos que reposan sobre los dictados más autorizados de la ciencia.

Ellos son tres: el papel sellado, los timbres, el registro general de actos jurídicos.

Daremos una sucinta idea sobre cada uno de ellos y sobre el pensamiento dominante que ha informado al criterio de vuestra Comisión.

IX

PAPEL SELLADO

Bastaría esta sola renta para sufragar, con el aumento proyectado, el nuevo Presupuesto de la Administración de Justicia, si la ley le diera el destino congénito que debiera tener, pues nada más natural que fuera el impuesto sobre el papel que se usa en la tramitación judicial el que costeara los gastos de justicia.

Pero no es posible en un día hacer penetrar ciertas nociones de buen régimen tributario, en un país donde el empirismo se ha cernido tan pesadamente sobre su evolución financiera.

Hay, pues, que trabajar sobre viejos cimientos, en esto como en otras cosas, el nuevo edificio social para el porvenir.

La necesidad de la supresión de las costas, que importa una incalculable economía anual para la población, que permitirá la aceleración de los procesos y su más rápida terminación, imponía una compensación

sobre el mismo beneficiario de esta reforma, que permitiera equilibrar los mayores gastos que exige la abolición de las costas.

Vuestra Comisión ha creído que bastaba igualar el valor de todos los sellos que consume la tramitación, tomando como promedio el de 0.50 centésimos, para que, apoyando sus cálculos sobre los datos estadísticos recabados de las oficinas del ramo, alcanzase esta renta un aumento de 67,369 pesos sobre la renta actual de sellos.

TIMBRES

Nuestra ley de timbres, á pesar de haber sido, como la de selios, recientemente reformada, es susceptible de aumentar su producido á una suma mucho mayor de su rendimiento actual, con sólo suprimir el *duplicado* sin timbre de los recibos de finiquitos y provisorios, que es el que en la práctica abre la puerta al fraude,— puerta que es la que siempre debe cerrar el legislador financiero.

También cree lograr ese resultado vuestra Comisión elevando un tanto el timbre de los cheques, que es de facilísima percepción, y el de las pólizas, para las cuales se establece el impuesto sobre la proporcionalidad del seguro.

Es de tenerse en cuenta que los capitales obtenidos con las primas y las pólizas caducas, no quedan en el país y que van á engrosar las compañías en el exterior.

Nuestra hermana la República Argentina, ha sentido ya la necesidad de poner coto á este drenaje incesante de capitales exigiendo á las compañías aseguradoras que radiquen una parte del capital de garantía que tan pomposamente inscriben en sus prospectos, en bienes raíces en el país, sobre todo en la capital, y todo el que en estos últimos tiempos haya visitado la metrópoli argentina, habrá visto en la Avenida de Mayo, en la calle de Florida y en la plaza de Mayo, grandiosos edificios de cinco y seis pisos, pertenecientes á diversas compañías de seguros.

Todavía no ha sido bastante previsora la ley argentina, pues no ha exigido la *inhipotecabilidad* de esos edificios, que constituyen la primer garantía de los millares de asegurados que pululan por todo el país.

El pequeño impuesto, pues, que debe establecerse sobre las pólizas, es lo único que quedará en el país, de todos esos capitales destinados á emigrar al exterior, que disminuyen la riqueza pública.

REGISTRO GENERAL

En la segunda parte de este informe, ya hemos dicho lo bastante acerca de la índole científica de este impuesto, sobre sus ventajas indiscutibles para el orden social y sobre sus cuantiosos rendimientos en otros países.

Calcula Vuestra Comisión, basada en los datos suministrados por las diversas oficinas de Registros que existen en la actualidad, como ser de Ventas, Poderes, Embargos é Inhibiciones, Locaciones, Anticresis (que no es obligatorio) y que en conjunto arrojan un total de 14,582 actos jurídicos registrados, que el número de actos jurídicos civiles y comerciales que por la nueva ley se registrarán en toda la República, no bajarán de un mínimum de 80,000 al año, aun cuando no hay base segura, sino con-

jetural, para fundar este cálculo, que indudablemente estará muy abajo de la realidad.

Siendo esto así y á razón de uno por mil todos los que impliquen mutaciones de propiedad que se especifican en el artículo 135, y 2 pesos los demás, este impuesto produciría muy cerca de 200,000 pesos al año.

X

Hasta aquí, H. Cámara, no hemos hecho sino reproducir casi la mayor parte del informe con que la Comisión de Legislación anterior acompañó el proyecto de Código que vuestra Comisión ha tenido á estudio, después de haberlo devuelto con algunas modificaciones sobre el presupuesto el Poder Ejecutivo, á cuyo estudio, por disposición de la Cámara y por moción que hizo el Presidente de esta Comisión, fué pasado oportunamente.

Como resultado de las ideas cambiadas con el representante del Poder Ejecutivo, sólo hemos tenido que introducir en el cuerpo del proyecto algunas pequeñas modificaciones, como ser las que se especifican en el artículo 44 inciso 1.° y en el inciso 2.° del artículo 100—porque hemos considerado que esta era la oportunidad de poner un freno á los múltiples abusos á que pone remedio ese inciso, abusos que perturban los servicios profesionales de los diversos gremios auxiliares de la Administración de Justicia y degradan las profesiones mismas, reprimiendo severamente abusos y corruptelas, y más que todo, el tráfico que hacen de su firma algunos profesionales.

Cuando se discutía el proyecto de Código en el seno de la anterior Comisión de Legislación, surgió la cuestión de la supresión de la 3.ª instancia que mantiene el artículo 24, acordando el recurso de apelación para la Alta Corte de las sentencias de 2.ª revocatorias de la primera.

Distinguidos miembros de la H. Cámara se han mostrado partidarios de esta supresión, fundándose en los recientes ejemplos que nos ofrece la curia argentina, y de esta misma idea son partidarios algunos distinguidos miembros del foro, que creen que ella representa un progreso en el sentido de abreviar los procesos.

Un ilustrado Juez, autor también de un proyecto reciente de Administración de Justicia, que ha dado á conocer á algunos miembros de vuestra Comisión, enuncia la conveniencia también de esta supresión.

Vuestra Comisión, después de estudiar con madurez el punto y de pesar las ventajas que ofrece conservar ó suprimir esa 3.ª instancia, ha optado por conservarla, dejando tal cual está el artículo 24 del proyecto.

Nos fundamos en que la apelación para la Alta Corte de las sentencias revocatorias de 1.ª ofrece una garantía inestimable, que no ofrece la legislación actual otorgando el recurso de Sala á Sala.

Respecto de la Alta Corte, no militan las consideraciones de reciprocidad y espíritu de cuerpo que militan con relación á Tribunales de igual grado, y que en gran parte desvirtúan esta garantía procesal.

En los primeros tiempos, la Alta Corte no estará muy recargada, y numerosos procesos que esperan hace años solución en la 3.ª instancia, encontrarán en ella una garantía suprema, sin necesidad de recusaciones, integraciones y otros remedios que dilatan y paralizan los procesos, dado el desgaste de autoridad moral y confianza en su espíritu de imparcialidad que con los años han sufri-

do nuestros Tribunales, desgaste inevitable, que más que la obra de los hombres es la obra del tiempo y del progreso de las ideas.

Otra consideración ha tenido en cuenta vuestra Comisión para decidirse por la conservación de ese recurso, y es que siendo la Corte la que como Tribunal Supremo debe fallar el proceso, su jerarquía superior y su mayor autoridad moral serán un estímulo eficiente para que los Tribunales de 2.ª instancia consagren mayor estudio y acierto á sus fallos, sabiendo que ellos van á ser revisados, no por otro Tribunal de igual jerarquía, vinculado por lazos de reciprocidad moral, sino por un Tribunal de jerarquía superior, investido con todas las prerrogativas de cabeza superintendente y correctiva del Poder Judicial.

Si después de uno ó dos años de consagrada la 3.ª instancia en esta forma, se viese que no daba resultados, entonces fácil sería por un solo artículo el suprimirla.

Otro de los defectos que han podido notar con la supresión de la 3.ª instancia los que conozcan el foro argentino, en estos últimos tiempos, es una tendencia al absolutismo judiciario en los Tribunales Superiores, que convierten en nugatorias, en la mayoría de los casos, las garantías que debía ofrecer el recurso de apelación.

Aumentar y consolidar estas garantías en países nuevos como el nuestro, tan trabajados por pasiones é intereses de todo género, por influencias sugestivas políticas y sociales que tanto menoscaban la recta Administración de Justicia, ha sido y debe ser el propósito fundamental que debe guiar al legislador en esta gran reforma, é inspirándose en él ha creído vuestra Comisión que interpretaba vuestros votos optando por la conservación de ese precepto tutelar.

———

La modificación más importante que vuestra Comisión actual ha creído deber introducir al proyecto, aceptando la indicación que por órgano del señor Ministro de Gobierno y Justicia ha llevado á su seno el Poder Ejecutivo, es la relativa al Presupuesto del Poder Judicial, que fué la única parte en que hubo también discordia entre los miembros que componían la anterior Comisión.

Casi todos los miembros que firmaron discordes, incluso el ilustrado jurisconsulto doctor don Martín Aguirre, que era su vicepresidente anterior y que á causa de haber estado enfermo no pudo suscribir el informe, no estaban conformes tampoco con los elevados sueldos que el proyecto asignaba á los magistrados, y pugnaron por que ellos fueran reducidos en un 20 % al menos.

El autor del proyecto entendió que esa rebaja era excesiva y comprometía la vida de la institución, al menos para todos los sueldos inferiores á 250 pesos, y no habiendo sido posible uniformar opiniones en esa parte, se convino en librar el punto en discordia á la resolución de la Cámara.

Hoy el Poder Ejecutivo, después de aprobar el proyecto en todas sus partes, manifiesta disentir también en lo relativo al Presupuesto, creyendo que sería conveniente la rebaja propuesta por la mayoría de la Comisión anterior, que encontró eco también en algunos miembros de la actual.

La Comisión en minoría, incluso el autor del proyecto, ha creído que no era posible desatender las prudentes objeciones del Poder Ejecutivo, que como poder colegislador debe concurrir con su eficiencia moral y legal á la sanción de esta importante reforma, pero ha indicado á su vez, que esa rebaja de un 20 % debiera limitarse á los sueldos superiores á 250 pesos, porque siendo éste el que se asigna á los escribanos de actuación, no sería posible compensar sus servicios con menor suma, dado el trabajo, la preparación y la responsabilidad que requieren tan delicadas funciones.

El Poder Ejecutivo, lo propio que la Comisión de Legislación, compuesta de los mismos miembros que la anterior con excepción del doctor Aguirre y del doctor Rosalío Rodríguez que pasaron á otras Comisiones, siendo reemplazados por los doctores Berro y Guillot, acepta en un todo la rebaja en la forma propuesta por el Poder Ejecutivo, según se expresa en el nuevo Presupuesto acompañado.

XI

Sólo nos resta terminar, H. Cámara, repitiendo aquí algunas de las conclusiones del informe en que vuestra anterior Comisión se expresaba así:

«Realizaremos al fin, después de siete largas décadas, el grandioso ideal de nuestros Constituyentes, expresado en el manifiesto que dirigieron á la Asamblea de 1830 y que condensó el miembro informante, doctor don José Ellauri, en su magnífico discurso, de este modo:

«El Poder Judicial, cuya completa « organización se deberá á las leyes « secundarias, se ve en el proyecto « constituido con tal independencia, « que ello sólo basta para asegurar- « nos que no serán en lo sucesivo « los hombres quienes nos juzguen, « sino las leyes».

«Quizá—agregaba vuestra Comisión anterior—nuestras desgracias y las vergüenzas de nuestra cruenta historia no tengan ante el historiador futuro otra causa que el haber desatendido durante más de tres cuartos de siglo los votos de nuestros Constituyentes, aplazando de lustro en lustro, hasta ver desaparecer cuatro generaciones, la organización constitucional del Poder Judicial, tal cual la plantearon nuestros mayores, con su profunda sabiduría, con su robusta fe en los destinos de nuestra patria, legándonos tan sólo la tarea, tan fácil como patriótica, de completar *con leyes secundarias* la cúpula de ese grandioso edificio, bajo cuyo ábside reposa todo el orden social».

Basada en todas estas consideraciones que hace suyas vuestra Comisión de Legislación actual, y por las razones que os expondrá el miembro informante, autor del proyecto aprobado, vuestra Comisión os aconseja la sanción del proyecto de ley que acompaña, aprobatorio del Código de nuestra referencia; y al someterlo á vuestra ilustrada consideración, confía que, inspirándoos en el más acendrado y justiciero patriotismo, procederéis con levantado acierto en la elección de los miembros que deben componer este alto y tercer Poder del Estado, llamando á él á los hombres más conspicuos de nuestro foro, á fin de que la reorganización solemne del

Poder Judicial se verifique sin resabios pasionales, sin otras miras que las, del bien público completando así la sublime armonía moral de los dos Poderes que más directamente influyen en las relaciones ordinarias de la vida, y cuya acertada elección es la prenda de mayor confianza pública, base de la paz y de la prosperidad nacional.

Montevideo, Septiembre 23 de 1903.

Angel Floro Costa—Martín Suárez—Francisco del Campo—Carlos A. Berro—Diego M. Martínez—Julián Graña.

Proyecto de Ley sobre Organización Constitucional del Poder Judicial.

La H. Cámara de Representantes, en sesión de..., ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Declárase Ley de la República el Proyecto de Código de organización constitucional del Poder Judicial, redactado por el doctor don Angel Floro Costa, y revisado por la Comisión Revisora compuesta de los jurisconsultos doctor don Joaquín Requena, doctor don José María Muñoz, doctor don Carlos de Castro, doctor don Rosendo Otero y doctor don Antonio Vigil, con las modificaciones introducidas que se señalan en letra bastardilla.

Art. 2.º Dicho Código empezará á regir al día siguiente de instalada la Alta Corte de Justicia.

Art. 3.º Inmediatamente de sancionada la presente ley, procederá el Poder Ejecutivo á ordenar una Edición Oficial de dos mil ejemplares del presente Código con el informe de la Comisión de Legislación, debiendo quedar depositados en la Contaduría del Estado los originales de dicha edición.

Art. 4.º Una vez hecha dicha edición, se certificarán por los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras cinco ejemplares, uno para el Archivo de cada una de ellas, otro para el del Ministerio de Gobierno y Justicia, otro para el de la Alta Corte y otro para la Biblioteca Nacional.

Art. 5.º De dicha edición oficial deberá suprimirse el título de Presupuesto y adicional del cálculo de recursos, que pasarán á incorporarse á la Ley de Presupuesto General.

Deberá igualmente suprimirse el título de disposiciones transitorias.

Art. 6.º Inmediatamente después de promulgada por el Poder Ejecutivo la presente ley, convocará el Presidente del Senado á la Asamblea General á sesión extraordinaria, para que en conformidad á la prescripción del artículo 95 de la Constitución de la República, y artículo 5 del presente Código de organización judiciaria, proceda á nombrar los cinco Ministros y el Fiscal, que han de componer la primera Alta Corte de Justicia Constitucional de la República, fijando un día inmediato para que con arreglo á lo que prescriben los artículos 11 y 12 del Código, presten el correspondiente juramento.

Art. 7.º Nombrada la Alta Corte, se comunicará por el Presidente del Senado al Excmo. señor Presidente de la República, para que éste desig-

se el día en que deba tener lugar su solemne instalación.

Art. 8.º Queda prohibida toda reimpresión del Código, que no sea autorizada por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Se declara de utilidad pública el edificio que el Poder Ejecutivo designe como suficiente para alojar provisoriamente y mientras no se construya ó termine el Palacio de Justicia, la alta magistratura creada por esta ley, autorizándose al mismo Poder para proceder á su expropiación, debiendo recabar del Poder Legislativo los fondos para su justa compensación.

Se le autoriza igualmente para celebrar el arrendamiento de un edificio adecuado si no conviniere proceder á la expropiación.

Art. 10. Comuníquese...

Costa — Suárez — Del Campo — Berro — Martínez — Graña.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

De la organización del Poder Judicial

ARTÍCULO 1.º

El Poder Judicial de la República, en conformidad al artículo 91 de la Constitución, será ejercido por una Alta Corte de Justicia, tres Tribunales de Apelación, *cinco* Jueces de lo Civil, uno de Hacienda y tierras públicas ó fiscales, dos de Comercio, dos del Crimen, *tres* Jueces de Instrucción en lo Criminal, uno Correccional, y por los Jueces Letrados Departamentales, los de Paz y Tenientes Alcaldes en las secciones y distritos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 2.º

Habrá además un Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, un Fiscal de Hacienda, un Fiscal de lo Civil, un Ministerio defensor de menores en el Departamento de Montevideo, dos Fiscales del Crimen, un Agente Fiscal Letrado en cada uno de los demás Departamentos, que también desempeñarán las funciones de defensor de menores, los defensores de oficio en lo civil y criminal que establece esta ley; y como auxiliares de la Administración de Justicia, los Secretarios, Escribanos, Actuarios y Alguaciles ú Oficiales ejecutores de Justicia, que para cada Tribunal ó Juzgado determine la ley.

TÍTULO II

De la Alta Corte de Justicia

ARTÍCULO 3.º

La Alta Corte de Justicia se compondrá de cinco Miembros Letrados que reunan las condiciones exigidas por el artículo 5.º de esta ley, teniendo además un Fiscal de Corte, también letrado, con diez años de ejercicio de la profesión de abogado y las condiciones que se requieren para ser Senador, el cual gozará del mismo rango, tratamiento y compensación que cualquiera de sus Ministros y desempeñará además las funciones de Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 4.º

La Alta Corte tendrá, además, para su despacho y como refrendatario de todos sus actos, un Secretario Letrado que actuará como tal en todos los asuntos de su competencia; un Prosecretario, un Ugier y los demás empleados que sean necesarios, y cuyo nombramiento hará la Corte con las dotaciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 5.º

Los Ministros de la Alta Corte serán elegidos en la forma que prescribe el artículo 95 de la Constitución.

Podrán ser Ministros de la Alta Corte los abogados de la matrícula que hayan ejercido por seis años la profesión y por cuatro la magistratura, y los que durante seis años hayan sido elegibles para el cargo de Conjueces, de conformidad con el artículo 644, inciso 1.º del Código de Procedimiento Civil, con cuarenta años cumplidos de edad y las demás cualidades precisas para Senador, que establece el artículo 30 de la Constitución.

ARTÍCULO 6.º

El nombramiento de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, se hará por la *Asamblea General el mismo día y en igual forma que los miembros de la Alta Corte.* El nombramiento de Secretario, como el de los demás empleados de su repartición, le corresponde privativamente *á la Alta Corte.*

ARTÍCULO 7.º

La Alta Corte, así como cada uno de sus Ministros y el Fiscal, tendrán tratamiento de Excelencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8.º

Tanto unos como otros, tendrán la posesión de su empleo, y durarán en sus cargos todo el tiempo que dure su buena comportación.

ARTÍCULO 9.º

El Secretario, como los demás empleados, serán amovibles á voluntad de la Alta Corte, *con audiencia fiscal.*

ARTÍCULO 10

El primer Presidente de la Alta Corte será nombrado por ella misma; durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Las sucesivas Presidencias, que tendrán la misma duración, se desempeñarán por orden de antigüedad en la matrícula, cuyo orden determinará también la precedencia entre sus miembros para todos los demás actos.

Una vez nombrada la Alta Corte y después de prestar juramento sus Ministros *y el Fiscal* ante la Asamblea General, procederán á nombrar su Presidente, comunicando su nombramiento á los otros Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11

La fórmula del juramento será la siguiente:

«*¿Juráis por Dios y por la Patria desempeñar leal y honradamente el cargo de..., observando fielmente la Constitución y demás leyes generales de la República?*

«*—Sí, juro.*

«*—Si así lo hiciereis, Dios y la Pa-*

tria os lo premien, sino, Él y Ella os lo demanden».

ARTÍCULO 12

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, una vez nombrado, comparecerá *junto con los miembros de la Alta Corte y prestará el mismo juramento ante la Asamblea General.*

ARTÍCULO 13

Igual juramento prestarán ante la Alta Corte los miembros de los Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensor de Menores y demás funcionarios letrados, antes de entrar á desempeñar sus empleos.

ARTÍCULO 14

La Alta Corte hará su reglamento interno y el de los Tribunales y demás oficinas cuya superintendencia se le atribuye por esta ley, pudiendo establecer penas disciplinarias y correctivas, dentro de los límites que señalan los artículos 1353 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 21, incisos 15 y 16 de la presente ley.

Además, para los casos graves de falta de respeto, desacato, ofensas ó injurias reales que se dirijan á sus miembros y á los magistrados y demás funcionarios de la Administración de Justicia, en el desempeño ó por razón del ejercicio de sus funciones, establecerá la procedencia del arresto personal, cuando exista semiplena prueba, ó sea el caso de infraganti delito, y fijará las penas correccionales que juzgue convenientes para su represión, previo juicio sumario seguido ante ella misma.

Estas penas no podrán exceder del duplo de las preestablecidas en el inciso 1.º.

ARTÍCULO 15

Pasará anualmente á la Legislatura una Memoria especificada sobre el estado de la Administración de Justicia, á cuyo efecto pedirá á los Tribunales y Juzgados de su dependencia los datos que crea convenientes, y propondrá en forma de proyecto las reformas de legislación y de organización judicial, que dentro de los límites de la Constitución tiendan á mejorarla.

ARTÍCULO 16

Las resoluciones ó fallos de la Alta Corte, serán pronunciados á mayoría de votos y sus definitivas serán precedidas de acuerdos fundados y motivados por la enunciación expresa de las leyes que se apliquen.

ARTÍCULO 17

La Alta Corte no podrá funcionar con menos de tres miembros, debiendo en este caso existir uniformidad para sentencia definitiva y simple mayoría de dos votos para interlocutoria. De sus fallos no habrá recurso alguno, salvo el de revisión para ante ella misma, cuando se trate de autos interlocutorios.

ARTÍCULO 18

Para dictar sentencia definitiva en los recursos extraordinarios y en los demás juicios á que se refiere el artículo 21, será indispensable la presencia de los cinco miembros, que firmarán la resolución, bastando tres votos conformes.

En caso de resultar impedido ó recusado algún miembro de la Corte, se integrará ésta con sus miembros jubilados, por sorteo, y en su defecto, con los Letrados de una lista de diez, confeccionada cada dos años por el Cuerpo Legislativo, revestidos de las condiciones que la Constitución exige para ser miembro de los Tribunales de Apelación y mayores de cuarenta años.

Los Letrados nombrados por el Cuerpo Legislativo, serán llamados á integrar la Alta Corte también por sorteo, y su honorario correrá de cuenta del Tesoro Público, regulándose en la forma que establece su reglamento.

ARTÍCULO 19

Las compensaciones que por esta ley se señalan á los miembros de la Alta Corte y demás miembros Letrados del Poder Judicial, podrán ser aumentadas pero no disminuidas en ningún tiempo, mientras duren en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de una resolución general para toda la Administración del país reclamada por una situación grave y extraordinaria en que se encuentre éste.

ARTÍCULO 20

La Alta Corte hará una edición oficial de sus fallos, los cuales podrán ser invocados ante todos los Tribunales y tendrán autoridad de doctrina para fijar la jurisprudencia y la interpretación doctrinaria de las leyes.

TÍTULO III

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia

ARTÍCULO 21

Las atribuciones de la Alta Corte serán las siguientes:

1.º Velar por el respeto de las inmunidades del Poder Judicial, asumiendo su representación y sosteniéndolo dentro de las prescripciones de las leyes fundamentales de la República.
2.º Juzgar á todos los infractores de la Constitución, previo el desafuero á que se refieren los artículos 26 y 38 de la misma.
3.º Conocer, á instancia de parte, sobre delitos contra el derecho de gentes, en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de las potencias extranjeras.
4.º Conocer de las causas de responsabilidad ó faltas en el desempeño de sus funciones, contra los empleados diplomáticos.
5.º Conocer de las causas de responsabilidad por infracción de leyes ó faltas graves cometidas por los Magistrados y demás altos funcionarios civiles en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución y previo el desafuero á que se refiere el artículo 38 de la misma.
6.º Conocer de las causas por delitos comunes que se inicien

contra el Presidente de la República y sus Ministros, previo el desafuero á que se refiere el artículo 38 de la Constitución.

7.° Conocer de las causas que versen sobre inteligencia de las cláusulas ó aplicaciones de los Tratados con las potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

8.° Conocer de las causas de Almirantazgo, de las que versen sobre presas y en la de jurisdicción marítima ó de ríos limítrofes con el territorio de una potencia extranjera.

9.° Conocer de las controversias que se susciten sobre convenios y contratos celebrados entre el Gobierno de la República y particulares, *ya se hayan ó no* concedido exenciones ó privilegios de cualquier naturaleza que sean, abocando así desde la sanción de esta ley el conocimiento de las causas iniciadas en los Tribunales inferiores, sobre esta materia, cuya substanciación no esté terminada.

10. Conocer y resolver las competencias que se susciten entre Tribunales de un mismo fuero ó de fuero distinto.

En todos los casos á que se refieren los incisos 2.° á 10.°, conocerá la Alta Corte originariamente y en única instancia.

11. Conocer y decidir sobre las recusaciones de sus miembros y las de los Tribunales de Apelación.

12. Abrir dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión ó retención de las bulas y breves pontificias, y sobre indultos.

13. Conocer en los juicios de disenso en la forma establecida por el artículo 112 del Código Civil.

14. Atender y resolver las quejas que se eleven por delitos ó infracciones cometidas por cualquier funcionario público, contra las garantías constitucionales y penarlas con arreglo á la ley.

En casos graves ejercerá de oficio esta facultad.

15. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República. Velar al efecto por el fiel cumplimiento de las leyes orgánicas, por la conservación del orden y decoro de la magistratura en general. Penar sumariamente las faltas ó infracciones graves contra el derecho procesal que se cometan, tanto por los jueces como por los curiales y funcionarios subalternos, con penas disciplinarias ó correccionales, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que pueda instaurar la parte agraviada ó el representante de la acción pública, sin necesidad del requisito que establece el inciso 2.° del artículo 1324 del Código de Procedimientos.

El límite de esas penas será de quinientos pesos ó prisión de un mes.

16. Le corresponderá asimismo velar por la observancia de las leyes que rigen las formalidades de los registros, por las que establecen las solemnidades y requisitos para la vali-

dez de los actos jurídicos, pudiendo al efecto oir en juicio sumario las quejas ó denuncias que se eleven y corregir con penas disciplinarias, suspensión hasta seis meses y multa hasta quinientos pesos, las infracciones y abusos que resulten evidenciados, sin perjuicio de las restituciones y penas establecidas por las leyes.

A efecto de que esta superintendencia pueda ser eficaz, la Corte, anualmente en el mes de feria y además cuando lo crea necesario, ordenará se pase visita por uno de sus Ministros, por el Fiscal de Corte ó por alguno de los miembros de los Tribunales de Apelación, á los juzgados, oficinas y registros, tanto de la capital como de los departamentos, haciendo tomar nota, con asistencia de un Escribano nombrado *ad hoc*, de las infracciones que se noten, para dar cuenta á la Corte, á fin de que ésta adopte las medidas disciplinarias ó correctivas que el caso requiera.

17. Dictará las acordadas necesarias para fijar de un modo preciso el procedimiento determinado por las leyes, reglamentando en esa ú otra forma todo lo relativo á la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica, sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República, que le corresponde ejercer por disposición de la Constitución del Estado.

18. Una vez instalada, procederá á nombrar con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Permanente, los individuos que han de componer los tres Tribunales de Apelación, y sin ese requisito, los Jueces Letrados, los Fiscales de Hacienda, de lo Civil y del Crimen, los Defensores de Oficio, los Agentes Fiscales y los Jueces de Paz que han de constituir el personal de la Administración de Justicia en la República

En las vacantes que en adelante ocurran, la Alta Corte observará el orden jerárquico por antigüedad en los ascensos, salvo casos graves y excepcionales en que las conveniencias públicas aconsejen otra cosa.

19. Podrá remover y destituir á los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, sin expresión de causa, siempre que así convenga á los fines del mejor servicio público. Le corresponderá igualmente determinar sus jurisdicciones respectivas.

20. Nombrará los Secretarios de los Tribunales y Juzgados inferiores y todos los demás empleados de la Administración de Justicia, previa propuesta de los respectivos Jueces y Fiscales, pudiendo separarlos de sus cargos, si hay lugar para ello. Nombrará los depositarios judiciales, reglamentando sus funciones y determinando las garantías de su responsabilidad. Ordenará la inscripción de las matrículas, á objeto de ejercer su profesión, á los abogados, escribanos y procuradores, previa información de *vita*

et moribus, y les tomará juramento de desempeñar fiel y honradamente el cargo. Nombrará anualmente dos Reguladores de oficio, los cuales gozarán del sueldo que les asigne la ley, quedando suprimido el derecho de Regulación. Proveerá las vacantes de las Escribanías públicas y establecerá el canon á que se refiere el artículo 138 Dictará el Arancel de Escribanos de registro y todos los demás aranceles curiales. Formará anualmente el presupuesto del Poder Judicial y lo pasará al Poder Ejecutivo, para que sea remitido al Cuerpo Legislativo. Formará anualmente la lista de jurados para los juicios de imprenta. Autenticará los actos de todos los funcionarios judiciales que deban hacer fe fuera de la República, por medio de su Presidente y Secretario, y autenticará igualmente, con media firma, cada foja de los protocolos de los escribanos, verificándolo uno de sus miembros por turno mensual, menos el Presidente.

21. Acordará licencias temporarias á los jueces y funcionarios, y como cabeza del Poder Judicial ejercerá exclusivamente las relaciones con los demás Poderes.

22. Practicará anualmente, y además cuando lo crea necesario, la visita de cárceles.

Mandará cumplir las sentencias dictadas en país extranjero en las condiciones preestablecidas por el Código de Procedimientos y ejercerá todas las demás funciones que por las leyes se atribuyen á los Tribunales reunidos ó Tribunal Pleno.

23. Conocerá de las relaciones quincenales que deben presentarle todos los Escribanos de la República, con arreglo á las disposiciones vigentes y deberá dársele inmediatamente cuenta por los Jueces del Crimen, de toda causa que se inicie ante ellos, en que proceda la acción del Ministerio público.

ARTÍCULO 22

Conocerá en grado de única instancia de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones del Poder Ejecutivo, dictadas en los casos en que haya oposición de intereses entre el Estado y los particulares, ó entre éstos, así como en los asuntos en que haya oposición de derechos que tengan relación con servicios públicos ú obras públicas.

En estos casos será preceptiva la audiencia del Fiscal de Corte ó Procurador General de la Nación y el procedimiento será el que prescriben los artículos 1177 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en este artículo, no innova la legislación vigente en cuanto á la jurisdicción y modo de proceder en asuntos de otra naturaleza, entre el Fisco como persona jurídica y los particulares.

ARTÍCULO 23

Conocerá también la Alta Corte:

1.º Del recurso de casación de las sentencias de los jurados

de imprenta, conforme á lo determinado en el Título VI, libro III del Código de Instrucción Criminal.

2.° Del recurso extraordinario de nulidad notoria en los casos que lo autoriza el Código de Procedimientos, y en la forma especificada en el artículo 71 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 24

Conocerá también de los recursos de tercera instancia, cuando las sentencias de segunda, pronunciadas por uno de los Tribunales de Apelaciones, fueran revocatorias de las de primera, debiendo en tal caso observarse las prescripciones del Código de Procedimientos.

Queda suprimido en este caso el recurso extraordinario.

ARTÍCULO 25

Conocerá en consulta de las sentencias definitivas en materia criminal, que hagan cosa juzgada é impongan más de veinte años de prisión, así como de las que impongan pena capital, decidiendo si ha sido ó no bien y regularmente aplicada la ley en que ellas se fundan y no pudiendo estas últimas ejecutarse sino después del pronunciamiento de la Corte, que tendrá lugar inmediatamente de oir el dictamen fiscal y á mayoría de votos.

TÍTULO IV

Del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación

ARTÍCULO 26

Siempre que en los asuntos que se ventilen ante la Alta Corte deba ser oído el Ministerio Público ó el Ministerio Fiscal, dicha audiencia se entenderá con el Fiscal de la Corte y Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 27

Le corresponde igualmente ser oído en todas las causas de jurisdicción originaria que se promuevan ante la Corte á que se refieren los incisos 2.° al 15 inclusive del artículo 21. En todas aquellas en que se comprometan leyes ó principios constitucionales ó de orden público. En las que versen sobre jurisdicción nacional privativa ó conflictos de jurisdicción entre alguna autoridad y los Tribunales de la Nación. En todos aquellos que expresa el artículo 22. En los recursos de revisión, y en general en todos aquellos que afecten los intereses generales de la sociedad ó del Fisco.

ARTÍCULO 28

El Fiscal de Corte en los asuntos meramente contenciosos en que represente al Fisco, se expedirá en lo posible dentro de los términos comunes, pero en ningún caso podrá ser considerado contumaz, debiendo en los de urgencia ó de preferente despacho, solicitar los interesados de la Alta Corte se le pase recado de atención.

Cuando requerido por segunda vez, á petición de parte, no se expidiera, la Alta Corte le fijará para ello un término perentorio, vencido el cual se resolverá sin su audiencia.

Los términos declarados fatales le perjudican como á los demás litigantes.

ARTÍCULO 29

Cuando por razones de mejor servicio público el Fiscal de Corte solicitase términos extraordinarios para poder expedirse, le serán concedidos, teniendo en consideración la importancia de los asuntos y las causales legítimas que exprese para impetrarlos.

ARTÍCULO 30

Toda notificación al Fiscal de Corte y á los demás Fiscales, deberá hacérseles en su despacho por los Actuarios ó sus adscriptos, no pudiendo dárseles por notificados, cuando por cualquier causa no pudiesen ser habidos ó estuviesen físicamente impedidos de recibirlas.

ARTÍCULO 31

El Fiscal de Corte tendrá para su despacho dos Auxiliares y el número de empleados que señala la presente ley, cuyo nombramiento propondrá á la aprobación de la Alta Corte.

TÍTULO V

De los Tribunales de Apelación y de su jurisdicción respectiva

ARTÍCULO 32

En conformidad del precepto constitucional, artículo 102, y á lo establecido *en el artículo 642 y siguientes del* Código de Procedimientos, *habrá tres Tribunales de Apelación, dos con asiento en la capital de la República y el tercero con asiento en la ciudad del Salto,* compuesto cada uno de tres miembros que reunan las condiciones que prescribe el artículo 102 de la Constitución.

Uno de los dos Tribunales de la capital será exclusivamente para lo criminal.

Cada uno de ellos tendrá para su despacho un Secretario Letrado y los demás empleados que designe esta ley.

ARTÍCULO 33

Cuando á juicio de la Alta Corte las necesidades del país lo reclamen, podrá proponer la creación de un cuarto Tribunal con asiento en una de las ciudades de la República, el cual tendrá las mismas dotaciones, personal y preeminencias que los Tribunales de la capital.

Podrá asimismo proponer la creación de Juzgados Letrados de primera instancia en las ciudades de la República en que sean necesarios, abrazando en su circunscripción uno ó más Departamentos.

ARTÍCULO 34

Los miembros de los Tribunales ó camaristas tendrán, como los Ministros de la Corte, la posesión de su empleo, no pudiendo ser removidos mientras dure su buena comportación.

ARTÍCULO 35

Su tratamiento será el de Su Señoría, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 36

Los Tribunales *de Apelación* se distinguirán *los de la capital* con el nom-

bre de Tribunal Superior de Justicia de primero y segundo turno; *y el de la ciudad del Salto con el de Superior Tribunal de Justicia del Norte.—La jurisdiccion de este Tribunal comprenderá los siguientes departamentos: Salto, Artigas, Paysandú, Rivera, Tacuarembó y Río Negro.*

ARTÍCULO 37

Los Tribunales de Apelación conocerán respectivamente en segunda instancia de todas las que se otorguen en los pleitos que nazcan en los Juzgados Letrados de lo Civil, aún en materia de intestados y hacienda, de los de Comercio y Crimen, y en tercera instancia de todas las que se otorguen en los pleitos que nazcan en los Juzgados Departamentales.

ARTÍCULO 38

De las resoluciones de los Tribunales de Apelación habrá los siguientes recursos:

1.º De las interlocutorias que revoquen las de los Jueces Letrados de lo Civil, Comercial ó del Crimen, para ante el otro Tribunal de turno.

2.º De las interlocutorias recaídas en incidentes nacidos en la instancia, el de revisión ó reposición, dentro de tres días, y el de apelación en subsidio, dentro de cinco, para ante el otro Tribunal de turno, cuando procedan por la ley, causando cosa juzgada la resolución de este último.

De las resoluciones recaídas en incidentes nacidos cuando los autos se hallen ante este último Tribunal, no habrá otro recurso que el de revisión que será resuelto por el mismo.

3.º De las definitivas, revocatorias de las de primera instancia, el recurso de segunda apelación para ante la Alta Corte.

4.º De las definitivas confirmatorias de las de primera instancia, con recurso extraordinario de nulidad notoria en los casos, condiciones, requisitos y forma en que procede y que se expresan en el artículo 23.

ARTÍCULO 39

Las apelaciones serán siempre en relación, toda vez que versen sobre sentencias interlocutorias ó que decidan artículos, y libremente las definitivas ó las interlocutorias que tengan fuerza de tal.

ARTÍCULO 40

En todos los casos en que haya sido otorgada la apelación, si no comparecieren las partes dentro del término del emplazamiento, la causa seguirá en rebeldía del apelante ó del apelado, pudiendo el rebelde entrar á juicio en cualquier tiempo, antes de estar conclusa para definitiva, continuando la causa en el estado que la encuentre, *purgando* la rebeldía.

En caso de rebeldía, las notificaciones se entenderán con los Estrados sin más excepción que el auto de prueba y la sentencia que se notificarán al rebelde en forma legal.

ARTÍCULO 41

Las prestaciones de la rebeldía comprenderán *los costos* y demás

gastos *causídicos* hasta la comparecencia y que se computarán sin más trámite al formarse la planilla respectiva.

TÍTULO VI

De los Fiscales, Juzgados Letrados de lo Civil, Comercial y del Crimen, Jueces Departamentales y Agentes Fiscales, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

ARTÍCULO 42

Los Fiscales seguirán con las atribuciones que les señala el capítulo primero, título segundo, parte primera del Código de Procedimiento Civil, menos las que la presente ley atribuye al Fiscal de la Corte.

ARTÍCULO 43

Además de los cinco Fiscales de Gobierno, de Hacienda, de lo Civil y del Crimen, establecidos en la actualidad, habrá un Agente ó Promotor Fiscal Letrado en cada uno de los Departamentos, quienes desempeñarán las funciones que el Código de Procedimientos atribuye á los Fiscales de Hacienda, de lo Civil y del Crimen, pero sólo hasta el límite jurisdiccional que por esta ley les asigna á los Juzgados Departamentales.

ARTÍCULO 44

El cargo de Promotor ó Agente Fiscal de la Capital será desempeñado por el actual Procurador del Fisco.

Los Agentes Fiscales velarán por la estricta observancia de as leyes de impuestos y denunciarán ex oficio la apertura de las sucesiones sujetas al pago de derechos transversales, las yacentes con sujeción á las leyes vigentes y las directas, recibiendo, además de su sueldo, el 5 % sobre todas las sumas que se recauden en virtud de sus denuncias.

ARTÍCULO 45

Al Fiscal de Hacienda le corresponde ser oído en todos los asuntos sobre tierras públicas ó fiscales, en las cuestiones sobre arrendamientos de las mismas y en las mensuras, antes de su aprobación, debiendo siempre ejercitar las acciones que correspondan al Fisco sobre sus bienes, de cualquier naturaleza que sean.

ARTÍCULO 46

Los Fiscales del Crimen ejercitarán la acción pública en todos aquellos delitos que por el Código de Instrucción Criminal den mérito á ello, sin perjuicio de la acción concurrente que en todos los casos podrá ejercitar la parte agraviada, debiendo continuarla el Fiscal si aquélla la abandona ó desiste.

ARTÍCULO 47

Habrá cuatro Jueces Letrados de lo Civil en la capital y uno en la ciudad del Salto, que conocerán en primera instancia de todas las causas civiles que se inicien en ambas ciudades de más de quinientos pesos para arriba.

Conocerán igualmente, en grado de apelación y en segunda instancia, de los recursos que se otorguen en las causas que tengan su origen en los Juzgados departamentales, y en tercera instancia de las que tengan su

origen en los Juzgados de Paz de toda la República, en la forma que prescribe el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 48

Los Jueces de Comercio conocerán en primera instancia en todas las causas comerciales de más de quinientos pesos que se inicien en la capital, y conocerán además, en grado de apelación en segunda y tercera instancia de los recursos que se interpongan de las resoluciones que en materia comercial pronuncien los Jueces Departamentales.

La jurisdicción del Juez Letrado de lo Civil del Salto es extensiva á lo criminal y comercial.

Habrá además en esta ciudad un Juez de Instrucción para lo criminal.

El Juez Letrado de Hacienda y tierras públicas y fiscales, conocerá en todas las causas de este género que se inicien en la Capital, de más de quinientos pesos, y en los Departamentos de campaña.

ARTÍCULO 50

Los Jueces del Crimen ejercerán la jurisdicción que les señala el Código de Instrucción Criminal, menos en las causas sobre injuria y calumnia, atribuidas á los Jueces Departamentales del Interior.

En materia correccional, conocerán como Jueces de Apelación, de las resoluciones de los Jueces Departamentales del Interior y del Juez Correccional del Departamento de la Capital. Los Jueces de Instrucción en materia criminal conocerán en todo lo relativo al sumario de las causas, desempeñando las funciones que en todo juicio de instrucción están cometidas á los respectivos Jueces del Crimen por el Código de Instrucción Criminal, y una vez terminado el juicio de instrucción ó sumario, pasarán las causas á los respectivos Jueces del Crimen que deben conocer en ellas en estado de acusación ó de juicio plenario.

ARTÍCULO 51

Los Jueces Departamentales conocerán en primera instancia en todas las causas civiles y comerciales de cualquier naturaleza que sean, que se inicien en sus respectivos Departamentos, desde doscientos hasta *diez* mil pesos, salvo el caso final del artículo 53.

ARTÍCULO 52

Conocerán además de las correccionales y también de las de injuría y de calumnia que se promuevan en sus respectivos Departamentos.

ARTÍCULO 53

Los Jueces de Paz en toda la República, conocerán en las causas civiles y comerciales que se inicien desde veinte hasta doscientos pesos, quedando fijada hasta quinientos pesos la jurisdicción de los Jueces de Paz de la Capital, y la de las siguientes villas: Pando, Santa Lucía, San Isidro, Trinidad, Sarandí Grande, Nueva Palmira, Rosario, Carmelo, Soriano, Dolores, Santa Rosa, San Carlos, San Eugenio, Sarandí del Yi, Castillos, Artigas y San Ramón.

Conocerán igualmente de las diferencias que puedan suscitarse en la ejecución de los contratos celebrados

entre emigrantes y colonos y las personas que hayan abonado sus pasajes ó contratado sus servicios.

ARTÍCULO 54

La jurisdicción de los Tenientes Alcaldes queda limitada á veinte pesos en el territorio de la República y sus resoluciones serán inapelables.

ARTÍCULO 55

Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes desempeñarán, además, todas las diligencias que les cometan directamente los Juzgados ó Tribunales Superiores para el mejor orden y servicio de la Administración de Justicia.

Conservarán sus destinos mientras no los separe la Alta Corte, no pudiendo ejercer funciones políticas ni desempeñar otros cometidos que no sean los judiciales, los que les atribuye el Código Rural y los que les corresponden como oficiales del Registro Civil.

Para desempeñar el cargo de Juez de Paz del Departamento de la Capital, se requiere ser graduado ó estudiante de cuarto año de jurisprudencia ó tener título de Escribano.

TÍTULO VII

De las acciones y de los recursos ante la Alta Corte

ARTICULO 56

En las acciones ó querellas que en razón de su jurisdicción originaria se instauren ante la Alta Corte, se observará el procedimiento siguiente:

ARTÍCULO 57

En las causas de infractores de la Constitución, á que se refiere el artículo 21, inciso 2.º, deberá deducirse la queja por el agraviado ó por el Ministerio público, en su caso, dentro de los quince días, desde el siguiente al que tuvo lugar el desafuero.

ARTÍCULO 58

La parte que se considere agraviada, ó el Ministerio público en su caso, se presentará por escrito á la Corte, relatando el hecho circunstanciadamente y citando el artículo constitucional que haya sido infringido, fundando en términos claros y concretos su petición.

ARTÍCULO 59

Si la queja procede de un particular, la Corte la substanciará con audiencia del Procurador General de la Nación. *Si procediera del Ministerio público se sustanciará con audiencia de éste y del acusado.*

ARTÍCULO 60

Terminada la substanciación de la queja, acción ó querella, la Corte llamará autos, pudiendo las partes hacer uso del derecho de recusación dentro de los tres días perentorios siguientes á la notificación de ese decreto, y dentro de diez, presentar una Memoria sobre el punto constitucional controvertido, la que será contestada detro de otros diez por el emplazado.

No verificándolo uno ni otro, la Corte resolverá ex oficio sin dicha Memoria, oído el dictamen de su Fiscal.

ARTÍCULO 61

Si las partes alegaran hechos en su defensa, se abrirá la causa á prueba en la forma y por el tiempo que prescribe el Código de Procedimientos, vencido el cual, podrán aquéllas presentar sus alegatos dentro de los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 62

La Corte llamará autos, pudiendo las partes manifestar, dentro de tercero día, si ellas ó sus Letrados desean informar *in voce ó en derecho*, no verificándolo, se resolverá sin dichos informes. Si manifestasen que desean informar, la Corte señalará día para la audiencia, previo el estudio de la causa.

Los Letrados deberán comparecer de rigurosa etiqueta y tomar asiento en los estrados que les corresponda. Los Procuradores y demás interesados se presentarán vestidos de negro.

ARTÍCULO 63

La sentencia será pronunciada dentro de cuarenta días á contarse desde que la causa se encuentre en estado de dictarse.

En el caso de haberse pronunciado informe *in voce*, la sentencia se dictará dentro de diez días.

ARTÍCULO 64

Las cuestiones sobre que deberá recaer el fallo, serán establecidas previamente y con claridad, y cada uno de los Vocales, empezando por el Ministro que resulte de la insaculación que al efecto practicará el Secretario, emitirá su voto, fundado sobre cada una de las cuestiones propuestas y sometidas á la decisión de la Corte.

ARTÍCULO 65

Terminado el acuerdo, será redactado por el Secretario en el «Libro especial de Acuerdos y Sentencias» y estará reservado hasta que el mismo Secretario redacte la sentencia, con sujeción á sus conclusiones ó á las que le dicte la Alta Corte y sea firmada y autorizada dicha sentencia.

ARTÍCULO 66

La sentencia será notificada por el Ujier á las partes en la oficina, si concurriesen, previa la cédula de aviso que se les pasará por el Secretario; y si no concurriesen, en la forma de las notificaciones en general y de las que por la presente ley se prescribe con relación á los Fiscales.

ARTÍCULO 67

Si la Alta Corte estimase que en el caso *sub judice* se ha violado la Constitución, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria correspondiente sobre el punto disputado.

Si estimase lo contrario, lo declarará igualmente, desechando la queja.

ARTÍCULO 68

En las competencias que ocurran entre Tribunales de una misma ó distinta jurisdicción, substanciada la contienda, se elevarán los antecedentes á la Arta Corte, para que previa audiencia del Fiscal, la decida sin más substanciación.

ARTÍCULO 69

En los casos de recusación de sus Ministros ó alguno de los miembros de los Tribunales de Apelación, se oirá por informe al recusado, y si hubiera mérito para abrir la causa á prueba, por vía de justificación, se abrirá ésta por el término de diez días, vencido el cual, pondrá el Secretario los autos al despacho, para la resolución que corresponda, sea admitiendo la recusación, sea desestimándola, con la imposición, en este último caso, de los gastos y costas al recusante.

ARTÍCULO 70

En todos los casos en que la Alta Corte deba abrir dictamen al Poder Ejecutivo, se oirá previamente el del Fiscal de Corte.

ARTÍCULO 71

El recurso extraordinario que establece el inciso 2.º del artículo 23, sólo procederá de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Apelación, confirmatorias de las de los Jueces de lo Civil, de Hacienda y de las de los Jueces de Comercio, tratándose de causas que hayan tenido origen en dichos Juzgados.

ARTÍCULO 72

Las sentencias que pueden dar lugar al recurso extraordinario son las especificadas en el inciso 2.º del artículo 677 del Código de Procedimientos, siendo en consecuencia improcedente contra las sentencias recaídas en los juicios especificados en el artículo 678, inciso 1.º.

ARTÍCULO 73

El recurso extraordinario deberá deducirse ante la Corte, dentro de cuarenta días, contados los unos y los otros desde el siguiente al de la notificación de la sentencia hecha á las partes ó sus Procuradores, suspendiéndose por el hecho su ejecución, y debiendo fundarse en alguna de las causas expresadas en el artículo 23, inciso 2.º.

ARTÍCULO 74

La calificación y substanciación del recurso se hará con arreglo á lo establecido en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 75

Cuando la Corte se pronuncie sobre el fondo, sólo podrá explicarse ó ampliarse la sentencia en los casos y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 486,487 y 488 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 76

El recurso extraordinario no procede en materia criminal.

TÍTULO VIII

De la recusación de los miembros de la Alta Corte

ARTÍCULO 77

Los Ministros de la Alta Corte y el Fiscal de la misma, sólo pueden ser recusados, con causa, por algunas de las que reconoce la ley para la recusación ó impedimento de los demás Jueces.

ARTÍCULO 78

En caso de recusación, impedimento *ó ausencia temporaria* del Fiscal de Corte, la Alta Corte designará el Fiscal ó Letrado de la matrícula que deba subrogarlo *ad hoc*.

TÍTULO IX

Disposiciones reglamentarias para el mejor régimen de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 79

Todo escrito que se presente á la Corte como á los Tribunales de Apelación, deberá ser encabezado con la correspondiente suma, que exprese cuál sea su contenido ó petición, sin lo cual no podrá dársele curso por la Secretaría respectiva.

ARTÍCULO 80

Toda petición ó escrito con excepción de los llamados procuratorios, deberá venir autorizado con firma de Letrado de la matrícula, sea cual fuere el Tribunal ó Juez Letrado ante el cual se presente, y acompañado de una estampilla ó timbre de cincuenta centésimos, que se inutilizará con la fecha y firma del abogado.

ARTÍCULO 81

Exceptúanse de la disposición del inciso 1.º del artículo anterior, los escritos que se presenten ante los Juzgados Departamentales donde no hubiesen Letrados, para los cuales regirán las disposiciones vigentes en materia de timbres.

ARTÍCULO 82

Las faltas en que incurrieran los Letrados y Procuradores, con ocasión del ejercicio de sus respectivas profesiones, serán inexorablemente penadas en la forma que prescribe el Título II, Capítulo 2.º, artículo 151 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83

Todo litigante tiene el derecho de comparecer por sí á juicio, ó de hacerse representar por otro, pero éste no podrá ser sino procurador titulado y patentado, con excepción de los casos señalados en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Los Procuradores actuales, que dentro de los tres meses de estar en vigencia la presente ley, acrediten ante la Alta Corte haber ejercido durante seis años la procuración con el certificado de la Oficina de Patentes respectiva, ú otros medios legales, podrán impetrar de ella les expida su diploma ó título correspondiente, inscribiéndolos en la matrícula, sin previo examen y con sólo producir la información de *vita et moribus*.

Pasado ese término, sólo podrán ejercer la procuración ante los Tribunales los que tengan título.

ARTÍCULO 84

Los que deseen optar al ejercicio de la Procuraduría, estarán obligados á presentar título académico expedido por la Universidad de la República y producir ante la Corte información de *vita et moribus* con audiencia fiscal.

En esa información será siempre indispensable la deposición de tres testigos afincados y de notorio abono y responsabilidad, vecinos y mayores de toda excepción. El Fiscal de Corte podrá, no obstante, solicitar se amplíen las informaciones, si las juzgare deficientes, lo que podrá efectuarse por todos los medios legales.

ARTÍCULO 85

Los procuradores que hubiesen tenido título y por cualquier causa lo hubiesen renunciado, podrán presentarse á revalidarlo ante la Corte, dentro de dos meses de la presente ley, sin más requisitos que el producir la información de que habla el precedente artículo.

ARTÍCULO 86

La Corte mandará abrir el competente libro de matrículas para los procuradores, en la misma forma que existe para los abogados.

ARTÍCULO 87

Además de las responsabilidades á que están sujetos por el Código de Procedimientos y de las obligaciones que se les impone de acudir diariamente á los Juzgados y Tribunales donde tienen asuntos para ser notificados de las providencias que en ellos recaigan, serán responsables de la devolución del importe del papel sellado invertido por la parte contraria, cuando fuese condenada.

ARTÍCULO 88

Los procuradores, agrimensores, tasadores y contadores, deberán tener *veinticinco* años de edad y la calidad de ciudadanos.

Los escribanos y peritos judiciales la misma calidad y veinticinco años de edad.

Los demás auxiliares de la Administración de Justicia deberán también ser ciudadanos.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á los que antes de la fecha de la sanción de la presente ley hayan ejercido ó ejerzan la Procuración, sin haberse nacionalizado.

ARTÍCULO 89

Los autos originales podrán sacarse de la oficina bajo la responsabilidad de los letrados y con sujeción á las demás prescripciones del Código de Procedimientos, además de los casos en que lo permite, para contestar traslados, presentar escritos fundados, organizar la prueba y expresar agravios.

Para la producción de la prueba, cada Letrado podrá retenerlos por la mitad del término, correspondiendo al actor usar primero de este derecho.

En caso de retardo ó resistencia indebida á la devolución de los autos, podrá ser compelido por apremio personal.

ARTÍCULO 90

Quedan exonerados los litigantes de acompañar copia de los escritos y documentos con que instruyan sus acciones y excepciones, dejando á salvo el derecho de las partes, para presentar testimonios de sus documentos, á fin de que se haga su confrontación por el Actuario y se agregue al expediente, quedando deposi-

tado el original en la oficina, donde podrá examinarlo la parte contraria ó su Procurador ó Letrado.

ARTÍCULO 91

En ningún caso harán los escribanos entrega de autos, sin que estén debidamente rubricados, cosidos y foliados.

ARTÍCULO 92

Quedan abolidas, en todo el territorio de la República, las costas *en los tribunales letrados*, declarándose que los escribanos de actuación son funcionarios de la Administración de Justicia y con derecho á ser retribuidos de sus servicios en igual forma que todos los demás empleados.

ARTÍCULO 93

Cada Actuario ó Secretario de Tribunal ó Juzgado tendrá bajo sus órdenes, como auxiliares, para el mejor desempeño de sus funciones, el número de adjuntos ó adscriptos que esta ley señala, y cuyo nombramiento hará la Corte á propuesta del Tribunal ó Juez respectivo.

ARTÍCULO 94

Los actuales escribanos conservarán su derecho íntegro al percibo de las costas devengadas en los procesos que tramitan por sus oficinas.

ARTÍCULO 95

Cubierto el presupuesto de la Administración de Justicia con las rentas que se le adjudican, el excedente pasará al rubro de rentas generales.

ARTÍCULO 96

Todo litigante ó solicitante estará obligado á acompañar con su escrito un sello para la providencia del Juez y otro para las notificaciones, sin que pueda darse curso á sus peticiones cuando esta regla se infrinja, bajo las penas al Escribano ó empleado infractor *del décuplo del valor del sello, que abonarán solidariamente los que presenten los escritos y documentos y los que los admitan.*

También suministrará los sellos necesarios para informaciones y demás diligencias que solicite y cuya práctica le interese.

ARTÍCULO 97

Tampoco podrán elevarse al Superior, autos ni expediente alguno que no esté debidamente cosido, foliado, rubricado y repuestos los sellos que fuesen de cargo del que solicita la remisión.

ARTÍCULO 98

En todos los juicios sobre herencias, oído el dictamen Fiscal en todos los casos, si éste, no teniendo nada que observar al procedimiento, solicitare la liquidación de los derechos fiscales, liquidados que sean por el Escribano ó Actuario, se hará por los mismos interesados oblación de su importe en el Juzgado, el que deberá remitirlo inmediatamente al Banco *de la República* ó á sus sucursales en campaña, quedando constancia en autos, á los fines de esta ley.

ARTÍCULO 99

Los Escribanos que autoricen escrituras de venta sobre bienes here

ditarios, de particiones de herencias, legados, cesiones de derechos hereditarios ya liquidados, donaciones inter-vivos, ó expidan testimonio de los que ya se hubieren otorgado, sin que conste pagados los derechos fiscales y demás impuestos, ó sin el certificado fiscal de haberse pagado, además de las penas en que, como defraudadores del Fisco, incurren por la ley de 31 de diciembre de 1878, serán multados en trescientos pesos la primera vez, suspensión de oficio por dos años la segunda y con privación de oficio la tercera.

ARTÍCULO 100

En iguales responsabilidades incurren los escribanos que por cualquier título se constituyan en depositarios de dineros fiscales ó no agreguen en autos el certificado de Tesorería ó del Banco *de la República* ó sus Sucursales de haberse hecho oblación de los dineros correspondientes al Fisco, cualquiera que sea su procedencia.

Queda absolutamente prohibido á todos los que ejerzan el notariado ó la actuación ante los Tribunales de la República, ocuparse de otras profesiones relacionadas con la Administración de Justicia, ni aun con la firma de Letrado, Contador, Traductor ó Procurador, bajo las penas disciplinarias que fija el artículo 99; y la de suspensión del ejercicio de sus respectivas profesiones por uno ó más años en caso de reincidencia á todos los Auxiliares de la Administración de Justicia que trafiquen con su firma.

Toda cuenta particionaria, con excepción de las que se otorguen entre mayores de edad, sólo podrá ser autorizada por Contador ó Letrado.

ARTÍCULO 101

El Ministerio Fiscal queda especialmente encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y de pedir la aplicación de las penas contra sus infractores.

ARTÍCULO 102

Ningún Escribano podrá autorizar escritura de venta, permuta, cesión, donación, división de herencia ó cualquier otra que implique transferencia ó desmembración de dominio, sin que conste agregado al título un certificado del encargado del Registro General de tomas de razón, de hallarse libre de gravamen el bien cuyo dominio se trata de transferir, bajo las mismas penas establecidas en el artículo 99 de esta ley.

Tratándose de bienes raíces, la simple anotación de un embargo ó interdicción en el registro correspondiente, bastará como garantía del acreedor embargante, sin necesidad de constituirse en depósito los bienes interdictos ó embargados, y sin perjuicio de nombrarse administrador de los frutos naturales ó civiles, en los casos en que por temerse defraudación ú otros actos análogos sea indispensable según el prudente arbitrio del Juez.

ARTÍCULO 103

Queda suprimida la auxiliatoria de pobreza para litigar.

ARTÍCULO 104

Sin perjuicio de las responsabilidades impuestas á los Procuradores y Letrados por las faltas de estilo,

los Jueces deberán repeler de oficio todo escrito en que se falte al respeto debido á los Magistrados, ó se profieran ofensas é injurias gratuitas á las partes, sus representantes ó Letrados.

ARTÍCULO 105

Mientras las rentas destinadas al servicio de la Administración de Justicia no produzcan lo necesario para cubrir su presupuesto, éste será atendido con las rentas generales.

ARTÍCULO 106

Nombrada que sea la Alta Corte, recibirá del Poder Ejecutivo y de rentas generales la suma que presupueste como indispensable para adquirir el mobiliario necesario para su instalación, para el de la tercera Sala del Salto y para la instalación de la Fiscalía de Corte, Archivo General, Registro General y demás oficinas que se crean por esta ley, dándose cuenta documentada de su inversión.

ARTÍCULO 107

Procederá asimismo á organizar una nueva edición económica de todos los Códigos, con las reformas de que hayan sido objeto, debiendo, el de Procedimientos, contener las reformas que en la parte orgánica del Poder Judicial se contienen en la presente ley. La Alta Corte nombrará para coordinar esta edición uno ó más Jurisconsultos de la matrícula ó á un funcionario Letrado de su dependencia, quienes también tendrán á su cargo la revisión general de toda la obra.—*La edición se hará por licitación pública.*

ARTÍCULO 108

En los casos de recusación de los Jueces Letrados, corresponderá continuar en la actuación al Escribano Secretario del Juez subrogante, al que pasará sin más trámite el proceso.

TÍTULO X

De la jubilación

ARTÍCULO 109

A todos los miembros y empleados de la Administración de Justicia que quieran tener opción al goce de la jubilación y á las pensiones para sus viudas é hijos, se les deducirá del sueldo que disfrutan, el correspondiente á un día del mes, con el objeto de formar un fondo para constituir, bajo la mutualidad del seguro sobre la vida, el Montepío Judicial.

ARTÍCULO 110

Siempre que un Magistrado ó empleado judicial se encuentre en las condiciones previstas por esta ley, tendrá derecho á la jubilación, así como su viuda é hijos menores de veintiún años, é hijas, mientras no contraigan matrimonio.

En defecto de viuda é hijos, tendrá derecho á la pensión su madre viuda.

ARTÍCULO 111

Tendrán derecho á la jubilación todos los Magistrados que componen la actual Administración de Justicia y que no fueran nombrados por la Alta Corte para desempeñar cargos judiciales.

La antigüedad para optar á esta jubilación especial, se determina con arreglo á la escala formulada en los incisos siguientes:

1.° Los que tengan menos de diez años gozarán la cuarta parte del sueldo que devengaban en el cargo que ejercían.
2.° Los que tengan más de diez años hasta quince, la mitad de dicho sueldo.
3.° Los que tuvieran más de quince hasta veinte, las dos terceras partes.
4.° Los que tuvieran más de veinte hasta veinticinco, las tres cuartas partes.
5.° Los que tuvieran más de veinticinco, disfrutarán de sueldo íntegro.

ARTÍCULO 112

Tendrán asimismo derecho á la jubilación todos los Magistrados y empleados de la Magistratura que una vez constituida la Alta Corte, entren á formar parte del Poder Judicial y en la forma que determina la siguiente escala:

1.° Los que cumplieren diez años de servicios en la nueva Magistratura judicial, podrán solicitar su retiro ó jubilación con la mitad del sueldo de que disfrutaban.
2.° A los que hubieren desempeñado anteriormente empleos judiciales y fueren nombrados para alguno de los creados por esta ley, se les computará para la jubilación el tiempo que hayan servido ambos empleos, *pero sólo tendrán derecho á jubilarse con el sueldo que anteriormente disfrutaban antes de entrar á formar parte del nuevo poder judicial.*
3.° Los que hayan cumplido quince años, tendrán derecho á las dos terceras partes del sueldo.
4.° Los que hayan cumplido veinte años, á su retiro con sueldo íntegro.

ARTÍCULO 113

Cuando un Magistrado Letrado falleciere en el ejercicio activo de sus funciones, sin cumplir los diez años que dan derecho á la jubilación, su viuda é hijos percibirán asimismo como pensión, la *mitad* del sueldo que él disfrutaba.

Los Fiscales y Agentes Fiscales Letrados, son considerados Magistrados para los efectos de esta ley y demás leyes de la Nación.

ARTÍCULO 114

Las viudas é hijos de los Magistrados *jubilados*, y en su defecto la madre viuda, gozará como pensión las dos terceras partes de lo que por jubilación gozaba ó tenía derecho á gozar su causante.

ARTÍCULO 115

Para optar á la jubilación, el interesado sólo tendrá que justificar haber cumplido el tiempo que marca la ley.

ARTÍCULO 116

En caso de imposibilidad física ó moral, ocurrida durante el desempe-

ño de sus funciones á algún Magistrado Letrado que no haya cumplido los diez años que dan derecho á la jubilación, gozará como pensión la *mitad* del sueldo que devengaba conforme al artículo 110 de esta ley.

ARTÍCULO 117

El derecho á la jubilación se pierde:

1.º Por separación del cargo hecha por la Alta Corte, con audiencia fiscal, por razón de omisiones, ineptitud ó delito debidamente comprobados que motiven el enjuiciamiento y pena del Magistrado inepto ó culpable.

2.º Se pierde también la jubilación y la pensión en su caso, por recibir sueldo de otro Estado sin permiso de la Asamblea Legislativa, previo informe de la Alta Corte.

ARTÍCULO 118

La jubilación y la pensión se suspende: por domiciliarse el jubilado ó pensionado fuera del país, *sin permiso de la Alta Corte.*

ARTÍCULO 119

Les jubilados que fueran llamados al desempeño de algún cargo judicial, optarán por el sueldo correspondiente á la jubilación ó por el del nuevo empleo, si éste fuere mayor. Podrá asimismo aumentar el importe de la jubilación en su caso, acumulándose al efecto el tiempo que sirviese el nuevo empleo, con derecho al mayor de los sueldos devengados.

ARTÍCULO 120

La Alta Corte dictará el Reglamento que corresponda observar en materia de jubilaciones y pensiones judiciales con sujeción á las reglas del presente título.

ARTÍCULO 121

El presupuesto de los jubilados y pensionistas judiciales, formará parte integrante del de la Administración de Justicia y se pagará conjuntamente con la planilla de éste al habilitado ó habilitados que designe la Alta Corte.

ARTÍCULO 122

Sólo serán materia de regulación los honorarios de Abogados, Procuradores Contadores y demás agentes auxiliares de la Administración de Justicia, en cuanto se hayan cumplido las prescripciones de esta ley.

TÍTULO XI

De los oficios públicos—Reglas para su expropiación—Del Archivo General.

ARTÍCULO 123

Decláranse de propiedad del Estado todos los Archivos, Registros y oficinas públicas de los Escribanos.

ARTÍCULO 124

Los particulares que hubiesen obtenido la propiedad de estas oficinas á cualquier título legítimo, tendrán derecho ellos ó sus causa-habientes á ser indemnizados por el Estado con

arreglo á la ley de expropiación y á las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 125

Desde la promulgación de la presente ley, corresponderá á la Alta Corte la provisión de los oficios vacantes y la reglamentación de todo lo relativo á la custodia de los archivos de las oficinas que reviertan á la propiedad del Estado.

ARTÍCULO 126

Una vez establecido el Archivo General, cuya reglamentación será una de las primeras atenciones de la Alta Corte en el primer año de su instalación, pasarán á ella los protocolos de todas las Escribanías existentes, *en observancia de lo preceptuado por la ley de 5 de julio de 1875*. En todos los casos, los Escribanos sólo podrán conservar en su poder los protocolos de los dos últimos años.

A los efectos de esta disposición, los referidos Escribanos remitirán en el primer mes de cada año al Archivo General, el protocolo del año anterior al terminado, debidamente encuadernado y con los índices de Instrumentos y Protocolizaciones.

La Alta Corte podrá reducir á un año la tenencia de los protocolos.

La transgresión de esta disposición será penada por la Alta Corte con suspensión por tres meses la primera vez, de un año la segunda y con suspensión de oficio en caso de segunda reincidencia.

ARTÍCULO 127

Pasarán igualmente al Archivo General todos los expedientes archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en la de Aduana, en las de los Juzgados Letrados; así como los de las Escribanías particulares una vez que se verifique su expropiación, y sea cual fuese la causa por que se encuentran en éstas.

Los expedientes archivados en las escribanías de los juzgados de campaña pasarán igualmente al Archivo General después de transcurridos cinco años de su terminación.

Los Jueces Departamentales velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 128

En los dos primeros meses del año, cada Secretario de los Tribunales y Juzgados de la Capital y los de campaña en el mismo plazo, después de vencido el quinquenio que establece el inciso último del artículo anterior, remitirán al Archivo General los expedientes que deban archivarse, recibiéndose de ellos el Archivero General y haciendo constar las fojas y demás circunstancias que deban notarse y reclamando de cualquier infracción de las leyes fiscales.

ARTÍCULO 129

El Archivo General será organizado por orden de oficinas, colocando con separación los expedientes y protocolos, formándose índices especiales de cada uno y dos índices generales, uno de protocolos y otro de expedientes.

Esta oficina será regentada por un abogado de la matrícula que reuna las mismas condiciones exigidas para el Defensor de Menores, con excepción del requisito de casado.

ARTÍCULO 130

Los protocolos no podrán ser extraídos jamás del Archivo, y los expedientes sólo por mandato judicial y por un término máximo de sesenta días, pasados los cuales el archivero reclamará su devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos á quien indebidamente los retenga.

ARTÍCULO 131

El Archivero General expedirá los testimonios é informes que se soliciten ó se le ordenen conforme á las leyes y en el sello correspondiente, de los expedientes y demás documentos del Archivo, observando las mismas formalidades que los Escribanos públicos.

ARTÍCULO 132

Esta oficina sólo devengará como derecho de expedición de testimonios veinticinco centésimos por foja y un peso por cada certificado; debiendo uno y otro extenderse en sello que corresponda según las prescripciones de esta ley y á cargo de los interesados.

ARTÍCULO 133

Para hacer frente al pago de la indemnización por expropiación de las Escribanías que tengan título de propiedad particular, créase una deuda especial denominada: «Deuda de expropiación de oficinas públicas», la cual devengará 5 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortización anual acumulativa, y por licitación pública.

ARTÍCULO 134

Para fijar el precio de la expropiación de las oficinas de propiedad particular, además de observarse las prescripciones del Código Civil y la ley vigente de expropiación en lo que no se oponga á la presente ley, deberá tenerse en cuenta por los peritos:

1.° El promedio de los últimos precios de compraventa que se hubiesen pagado por los oficios, en los veinte años anteriores á la presente ley.
2.° La renta actual de las oficinas ó Escribanías, no comprendiéndose en ella el precio del trabajo profesional del Escribano que las regentee, y los gastos de explotación, todo lo cual debe justipreciarse como la mitad de esa renta.
3.° El promedio del valor denunciado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, en los últimos cinco años.
4.° El valor venal probable que tengan dichos oficios en la época de la expropiación.
5.° *Las conclusiones del informe de la Comisión de abogados nombrada por el decreto gubernativo de 2 de abril de 1900, en cumplimiento de la ley de 27 de mayo de 1900.*

ARTÍCULO 135

Establecido definitivamente el precio de los oficios, sus dueños actuales recibirán la suma correspondiente en títulos de la deuda especial á que hace referencia el artículo 136, por su valor escrito y con el

20 °/₀ de aumento, previa entrega bajo prolijo inventario de todos los expedientes y documentos archivados, al comisionado por la Alta Corte para incautarse provisoriamente de su custodia.

Si los expropiados optasen por recibir el precio en dinero, se procederá á la venta de los títulos y con sus productos se les abonará solamente el precio de la expropiación.

ARTÍCULO 136

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Alta Corte podrá disponer se proceda á la toma de posesión inmediata de las existencias de las oficinas, en la forma en él expresada, previo depósito en títulos de la deuda por expropiación, en cantidad prudencial y proporcional á su valor.

ARTÍCULO 137

Los pagos serán efectuados por Tesorería á la simple presentación de la libranza firmada por el Presidente de la Alta Corte y su Secretario, que deberá expedirla á la orden del interesado inmediatamente después de haber sido entregado en forma el archivo del oficio expropiado.

ARTÍCULO 138

Todos los Escribanos públicos, autorizados á llevar protocolos, pagarán como canon el *diez por ciento* anual de su rendimiento bruto, quedando suprimida la patente que pagan actualmente.

ARTÍCULO 139

Los referidos Escribanos deberán sujetarse estrictamente, en el cobro de sus derechos, á lo que prescriba el arancel que establezca la Alta Corte, que fijarán en un lugar visible en sus oficinas y estarán obligados á hacer constar en los testimonios y demás actos que expidan ó en que intervengan, lo que perciban por derechos, bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada omisión y de doscientos pesos por cobro indebido, pudiendo en caso de reincidencia ser suspendidos por tiempo, á juicio de la Alta Corte, y privados de ejercer la profesión en caso de segunda reincidencia.

TÍTULO XII

Del Ministerio de menores, incapaces y ausentes

ARTÍCULO 140

Desde la promulgación de la presente ley, queda separado en el departamento de la Capital el Ministerio defensor de menores, incapaces y ausentes, del Ministerio Público ó Fiscal de lo Civil.

ARTÍCULO 141

Además de las atribuciones que por los Códigos Civil y de Procedimientos, son privativas del Ministerio de Menores, le corresponde las siguientes:

1.° Ser oído en todos los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado, cuando éste sea un menor, un incapaz, un ausente ó alguna institución de beneficencia pública que goce de las prerrogativas de la minoridad.

2.° En todos los actos de incapa-

ces ó de sus representantes legales, de los curadores de bienes y de menores, estén ó no habilitados de edad, para los cuales exija la ley aprobación judicial.

3.° En general, en todo negocio en que tengan interés directo ó indirecto las personas cuya defensa y guarda les encomiendan las leyes.

4.° Cuidar de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó sus encargados, tratar de colocarlos convenientemente de modo que reciban educación correspondiente, de algún oficio, arte ó profesión que les proporcione medios de subsistencia.

5.° En caso de tener bienes, deberá tomar las medidas necesarias para que se formalicen las testamentarías y todo cuanto sea necesario para su seguridad y la de sus bienes.

6.° Promoverá el nombramiento de guardadores especiales y solicitará su remoción en los casos que determine la ley.

7.° Tomará todas aquellas medidas de vigilancia y moderada represión que sean conducentes para evitar que los menores frecuenten sitios públicos en que adquieran vicios ó malas costumbres, y cuando la gravedad del caso lo requiera, deberá recurrir al Juez para que imponga penas severas contra los reincidentes, instigadores ó encubridores.

8.° Atenderá á todas las quejas y denuncias que se le hagan acerca de malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados dados por padres, parientes, encargados, institutos ó establecimientos de enseñanza á los menores ó incapaces cuyo ministerio se les encomienda, pudiendo tomar providencias sumarias para evitar abusos ó su repetición, y en todos los casos podrá recurrir al Juez para que excogite las medidas tendentes á evitar tales hechos, ya sea sacando á los menores del poder en que se encuentran, cuando no estén en el de los padres, á fin de colocarlos en mejores condiciones, ó procediendo como lo considere más prudente según los casos.

9.° Podrá imponer penas de retención correccional en las casas ó establecimientos destinados al objeto, á los menores que observen mala conducta. Estas reclusiones no podrán exceder de un mes, pudiendo elevarse hasta tres con intervención judicial, y cuando la gravedad de los casos lo requiera.

10. Inspeccionará los establecimientos de beneficencia y caridad y toda clase de institutos de educación de menores, para imponerse del tratamiento y educación que reciben, dando cuenta al Juez ó á quien corresponda, de los abusos ó defectos que se noten, para su inmediata reforma, corrección ó suspensión.

11. Intervendrá como Ministerio protector, *en los juicios entre* los padres sobre prestación de alimentos *y* sus hijos legítimos ó naturales, y con los tutores y

curadores sobre las personas y derechos de los menores ó incapaces.

12. Ejercerá todos los demás actos que fuesen del caso para la protección de menores *é incapaces*, como lo haría un buen padre de familia.

ARTÍCULO 142

El Ministerio de menores podrá requerir los auxilios inmediatos de la fuerza pública, y ésta deberá prestarlos para todos los casos que hagan relación al más eficaz cumplimiento de su elevado ministerio, con sujeción á las prescripciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 143

En la Capital será desempeñado el Ministerio de Menores por un Letrado de notoria competencia, de estado casado, que haya cumplido cuarenta años de edad y reuna las demás condiciones que se requiere para ser Senador.

En los Departamentos de campaña, mientras el incremento de población de las ciudades no lo reclame, seguirán desempeñando las funciones del Ministerio de Menores los Agentes Fiscales, con la amplitud de atribuciones que se determinan en la presente ley.

ARTÍCULO 144

En caso de enfermedad, impedimento ú otra causa que imposibilite el ejercicio temporario de su cargo al Ministerio de Menores, sus funciones serán desempeñadas por el Fiscal de lo Civil y sucesivamente por algún otro de los Fiscales designados por la Alta Corte.

ARTÍCULO 145

El Ministerio de Menores tendrá un funcionario Letrado con calidad de Secretario, para el despacho interno de los asuntos judiciales y los demás empleados que le asigna la ley.

ARTÍCULO 146

El Defensor de Menores puede llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario para el mejor desempeño de su Ministerio, para pedir explicaciones ó para contestar á cargos que por mal tratamiento de menores ó incapaces ó por cualquiera otra causa se formulasen. Puede con el mismo objeto dirigirse á cualquier autoridad ó funcionario público, sin que contra las prerrogativas de su Ministerio puedan prevalecer reglas, ni oposición de instituto alguno de los que están autorizados ó no autorizados por la ley.

No es aplicable la disposición de la primera parte de este artículo á las personas exceptuadas en los artículos 387 y 396 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 147

El Defensor de Menores deberá en todos los casos proceder ex oficio en la defensa de las personas é intereses puestos bajo su guarda.

ARTÍCULO 148

Corresponde igualmente al Defensor de Menores, ser oído en todo lo

relativo á obras pías ó de beneficencia pública.

ARTÍCULO 149

El Defensor de Menores de la Capital y los Agentes Fiscales que desempeñan igual ministerio en la campaña no son recusables, pero la Alta Corte oirá las quejas ó los impedimentos que contra éstos puedan formularse y resolverá según los casos.

TÍTULO XIII

Del Registro General de tomas de razón é inscripciones

ARTÍCULO 150

Créase un Registro General de tomas de razón é inscripciones de actos civiles y comerciales, siendo obligatorio en toda la República desde su creación la toma de razón de los actos jurídicos que á continuación se expresan:

1.º Los títulos traslativos de dominio sobre toda clase de inmuebles y buques (artículo 1031 del Código Comercial).

2.º Las sentencias ejecutoriadas que declaran la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

3.º Los actos y contratos constitutivos de los derechos de impuesto, uso, habitación, censos, servidumbre de toda especie, hipotecas, prendas con excepción de las que se celebren con el Monte de Piedad, los de construcción de obras, ó aparatos mecánicos, los de anticresis, las rentas vitalicias forzosas.

4.º Los embargos, interdicciones, declaratorias y rehabilitaciones de quiebra, la separación de patrimonio (artículo 1158 del Código Civil), y la de bienes de los cónyuges (artículo 1966 del Código Civil), las sentencias de divorcio — las de nulidad de matrimonio — las capellanías antiguas de todo género, los contratos y capitulaciones matrimoniales, las cartas dotales, el auto que acuerda la posesión definitiva de los bienes del ausente (artículo 68 del Código Civil), las donaciones de bienes inmuebles.

5.º Los testamentos, contándose el plazo para la inscripción de los nuncupativos después de los nueve días de luto y para los cerrados y privilegiados desde su protocolización.

La repudiación de la herencia, su aceptación con beneficio de inventario — los discernimientos de tutela y curatela — las particiones por escritura pública — las hijuelas, las escrituras de adopción y emancipación — las de habilitación de edad, las de legitimación, las de reconocimientos de hijos naturales, y todas las sentencias que ponen fin á los pleitos de estado civil.

6.º Las cartas de ciudadanía, las acciones reivindicatorias de dominio y de cualquier clase de derechos reales (artículo 312 del Código de Procedimiento).

Las concesiones de minas, los privilegios de invención, mejoras ó introducción de invención las venias para aceptar honores y condecoraciones ex-

tranjeras.—Las sociedades civiles y comerciales de cualquier especie--las actas constitutivas de las sociedades anónimas—los contratos de locación—y las fianzas locativas—las denuncias de tierras fiscales—las delineaciones y permisos para toda clase de construcciones urbanas—los instrumentos habilitantes para ejercer el comercio las mujeres casadas —todos los poderesó mandatos judiciales—y los conferidos á factores civiles ó comerciales, que contengan facultad para administrar, ejercer actos de dominio ó afectación de bienes --transar, percibir, comprometer en árbitros—los contratos á la gruesa, los de enfiteusis, los de cesión, subrogación ó novación de crédito, siempre que resulte de acto público—los de fianza — los contratos aleatorios—los de depósito voluntario; fuera de los que se operan en los bancos—los de comodato de bienes raíces—las transacciones judiciales ó las que se celebren para precaver litigios — (artículo 2121 Código Civil)—los de préstamo mutuo, las pólizas de seguro de toda especie, los diplomas de todas las profesiones liberales ó de enseñanza—las matrículas de comerciantes y todos los demás instrumentos públicos que deban hacer fe, en juicio ó fuera de él, siendo indiferente que se otorguen dentro ó fuera del país, toda vez que sea para tener efecto en la República.

7.° Todos los actos chancelatorios y resolutorios de los precedentes actos jurídicos.

ARTÍCULO 151

En el Registro General se refundirán todos los demás registros existentes y estará á cargo de un Letrado Director y de cuatro Escribanos adscriptos, cada uno de los cuales tendrá á su cargo una de las *cuatro* secciones en que queda por ahora dividido el Registro General, *cuya clasificación y nombramientos se hará por la Alta Corte, una vez instalada*—sin perjuicio de la organización definitiva que le dé la Alta Corte, consultando los casos y las deficiencias que ocurran en la práctica.

ARTÍCULO 152

La falta de inscripción de las escrituras é instrumentos sujetos á este requisito, será penada con el pago de diez veces el valor de la anotación á más de no surtir efecto en juicio hasta después de anotada.

ARTÍCULO 153

Los derechos de la toma de razón, serán de *dos* pesos uniformemente para todos los actos ó diligencias cuya inscripción exija la ley *y de uno por mil para los que impliquen mutación de la propiedad y unos y otros se abonarán con una estampilla de su valor respectivo.*

ARTÍCULO 154

El Registro General, además del Director y de los cuatro adscriptos, tendrá un auxiliar y un escribiente para cada una de las respectivas sec-

ciones y los empleados subalternos que sean necesarios á juicio de la Alta Corte.

ARTÍCULO 155

Los Escribanos que actualmente desempeñan las funciones de encargados de registros, *podrán ser* preferidos *si así lo dispone la Alta Corte* para desempeñar el cargo de adscriptos en las secciones en que queda dividido el Registro General.

ARTÍCULO 156

La toma de razón deberá hacerse en la forma que establece el artículo 2.º de la ley de 18 de mayo de 1880 y demás leyes correlativas.

ARTÍCULO 157

El término general para todas las tomas de razón, es el de diez días desde la fecha del otorgamiento de la escritura ó instrumento público, con excepción de lo dispuesto relativamente á los testamentos, debiendo los escribanos correr con esas diligencias, sin que puedan entregar á las partes el testimonio de las escrituras que autoricen, antes que quede llenado ese requisito.

ARTÍCULO 158

Habrá en cada una de las ciudades ó villas capitales de los Departamentos de campaña, una oficina de tomas de razón é inscripciones, á cargo del Actuario del Juzgado y dependiente del Registro General, del que cada año recibirá rubricados los cuatro libros correspondientes á cada una de las secciones en que se divide el registro, los cuales remitirá inmediatamente después que estén concluidos ó al fin de cada mes aun cuando no estuviesen terminados, para recibir otros nuevos.

El importe de la recaudación por la venta de estampillas deberá remitirse trimestralmente á la oficina central.

ARTÍCULO 159

Al hacer esa remisión deducirán dichos actuarios el 10 % de lo recaudado en compensación de sus servicios.

ARTÍCULO 160

Quedan en vigencia las demás disposiciones de la ley de 18 de mayo de 1880 y las correlativas con la materia de este título, en cuanto no se opongan al presente Código.

ARTÍCULO 161

La Alta Corte reglamentará todo lo relativo á las funciones de esta oficina y á su organización definitiva.

TÍTULO XIV

Del traje de los jueces y Magistrados y de la disciplina judicial en las audiencias y demás actos públicos.

ARTÍCULO 162

El traje que todos los Camaristas, Jueces Letrados, Fiscales y Agentes Fiscales deberán usar en su despacho cuando estén en ejercicio de su jurisdicción ó en audiencia pública, ó cuando concurran á ella, será rigurosamente el negro.

ARTÍCULO 163

El traje de los miembros de la Alta Corte y el del Fiscal de Corte, en todo acto público de jurisdicción ó de audiencia pública, será negro, de frac y de rigurosa etiqueta.

La Alta Corte, una vez instalada, complementará la reglamentación del traje ó insignias que corresponda usar, según sus diversas categorías, á todos los funcionarios del orden judicial.

ARTÍCULO 164

Los Jueces de Paz, cuando actúen como oficiales de estado civil, llevarán como hasta aquí, además de la medalla de plata, la banda celeste y blanca *cruzada sobre el pecho*, con las borlas de hilo de plata pendientes hacia la izquierda.

ARTÍCULO 165

Lo prescripto en el artículo 698 del Código de Procedimiento con relación á los Tribunales Superiores, es extensivo á la Alta Corte y demás Tribunales de la Repúlica.

ARTÍCULO 166

En todos los casos en que deba integrarse la Alta Corte y demás Tribunales con conjueces, éstos concurrirán á las audiencias públicas, observando lo prescripto para los Magistrados titulares á quienes deban reemplazar.

TÍTULO XV

Disposiciones complementarias del Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 167

Los depósitos judiciales de dinero, alhajas, títulos, acciones ó metales preciosos, se harán en el Banco *de la República con sujeción á la ley de 4 de agosto de 1896—art. 12*).

ARTÍCULO 168

Los de inmuebles, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 105 inciso 2.º, los de bienes muebles, en el depósito judicial de bienes muebles, á menos que el ejecutado no diere fianza á satisfacción de aquél, de que conservándolos en su poder, bajo el debido inventario, los entregará al Depositario apenas le sean requeridos para los fines del juicio.

ARTÍCULO 169

Los bienes semovientes, si el ejecutado no prestare la fianza abonada á que se refiere el artículo precedente, serán trasladados á algún establecimiento rural ó urbano, donde puedan quedar alimentados y custodiados bajo la responsabilidad del depositario.

ARTÍCULO 170

Toda constitución de depósito debe hacerse bajo previo inventario firmado por el depositario.

ARTÍCULO 171

Es privativo de los Jueces, cuando debe procederse á la venta de los bie-

nes depositados, de cualquier naturaleza que sean, designar el martillero que debe realizarlos, pudiendo deferir ó no á los nombrados por las partes.

Sin embargo, cuando ambas partes estuviesen de acuerdo en la designación del martillero ó se hubiese convenido en la escritura relativa, el Juez deberá aprobar el nombramiento.

ARTÍCULO 172

La comisión de remate en ningún caso podrá ser mayor que la que designe el arancel.

El juez podrá reducir la cuenta de gastos cuando la considere excesiva.

En caso de no verificarse el remate, no habrá derecho á comisión alguna.

ARTÍCULO 173

Los certificados que expida la oficina del Registro General, deberán otorgarse en sello de un peso, abonándose además por el interesado cincuenta centésimos por cada año de derecho de busca.

ARTÍCULO 174

La Alta Corte una vez instalada, *procederá á* crear la «Gaceta de Tribunales», donde se asentarán los edictos judiciales, las acordadas y demás disposiciones reglamentarias y los edictos de Registro de Estado Civil, siendo obligatorio por parte del concesionario la publicación de todos los edictos de intestados, herencias yacentes, testamentarías de ausentes y demás que por falta de bienes ó por no haberlos realizados, no pueden pagarse previamente y al contado, con cargo de percibir su precio en oportunidad, cuando se abonen los créditos en los respectivos expedientes que los hubiesen motivado.

ARTÍCULO 175

Ningún diario ó periódico podrá publicar edictos que no conste haberse hecho en la «Gaceta de los Tribunales». Todo edicto deberá publicarse en *dos* diarios.

ARTÍCULO 176

Estando debidamente denunciados por la ley del 13 de septiembre de 1874 los tratados que se celebraron con algunas potencias extranjeras y que daban intervención á los Agentes Consulares respectivos para administrar, con la asistencia de las autoridades locales, las sucesiones de sus connacionales, cuando no hubiere herederos legítimos, y habiendo fenecido el año y medio de prórroga concedido por equidad á dichos Agentes por decreto de 24 de julio de 1880, para la terminación y liquidación final de dichos procesos testamentarios, se declara que los Agentes Consulares y demás representantes de las potencias extranjeras no tienen ni deben tener intervención en las sucesiones de sus connacionales que se hayan abierto en el país después de la expiración del último plazo de equidad otorgado por el citado decreto de 24 de julio de 1880.

ARTÍCULO 177

Las personas que por error ó indebidamente hayan tomado intervención ó entrado en consecuencia á administrar bienes, deberán inmediatamente rendir cuenta de su administración y hacer entrega de ellos á las

autoridades locales, en observancia de las prescripciones contenidas en el artículo 24 del tratado con Italia, que sirvió de norma á los demás tratados.

ARTÍCULO 178

Los Actuarios de todos los Juzgados por donde hubiesen tramitado ó tramiten esos expedientes, deberán pasar en el término de treinta días, una relación especificada de ellos al Fiscal de Hacienda para que en vista de su estado promueva las acciones correspondientes, á fin de que se hagan efectivas las estipulaciones de los tratados y las leyes de la materia, exigiendo la rendición de cuentas á los Agentes Consulares y la reversión al Fisco de bienes que hayan administrado y correspondan á éste por herencia intestada.

ARTÍCULO 179

La limitación de la jurisdicción de los Jueces Departamentales de campaña, que establece el artículo 51 de esta ley, es absolutamente improrrogable.

ARTÍCULO 180

Además de los bienes que el artículo 885 del Código de Procedimientos exceptúa del embargo, quedan igualmente exceptuados los títulos de deuda pública extendidos al portador, de cualquier naturaleza que sean, de que no conste estar en posesión el deudor, no pudiendo la Tesorería bajo ningún respecto, suspender el servicio de intereses y amortización á la presentación del título.

ARTÍCULO 181

En todos los casos de nombramiento de oficio, deberá observarse el orden de las matrículas respectivas, á cuyo efecto el Juez de la causa dirigirá oficio al Presidente de la Alta Corte, para que por medio del Secretario se le comunique al que le corresponda en turno en el orden de provisión.

En los casos de impedimento deberá designarse el que siga en turno.

ARTÍCULO 182

Quedan derogadas todas las leyes, disposiciones y acordadas que directa ó indirectamente se opongan á las disposiciones de este Código.

TÍTULO XVI

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 183

La instalación de la Alta Corte de Justicia tendrá lugar en acto solemne, invitándose á presenciarlo á los demás poderes públicos del Estado.

ARTÍCULO 184

Presidirá el acto el Excmo. señor Presidente de la República, *acompañado de sus ministros*, invitándose á los miembros del Poder Legislativo, al Cuerpo Diplomático, al Illmo. señor Obispo Diocesano, *y al cabildo eclesiástico, á los Tribunales militares, al Rector de la Universidad, á los miembros de las facultades, á la Sala de Comercio*, á la Sala de Doctores, á

las corporaciones civiles y demás empleados caracterizados de las otras reparticiones del Estado.

ARTÍCULO 185

Dicho día se declarará feriado en todo el territorio de la República *y se acuñará una medalla conmemorativa que perpetúe la conmemoración del acto*

Montevideo....

TÍTULO ADICIONAL

I. Asígnanse para costear el nuevo presupuesto de la Administración de Justicia, las siguientes rentas complementarias á las del presupuesto vigente:

II. El producto del derecho de registro y tomas de razón de todos los actos jurídicos que se especifican en el artículo 150—y en conformidad á los derechos establecidos en el artículo 153.

III. El aumento del derecho de timbres y sellos, que desde la sanción de esta ley deberán pagar los siguientes actos—con arreglo á la siguiente escala:

a) Cheques de cualquier clase, siendo obligatorio tanto para el girador como para el tomador poner el timbre de $ 0.20.

b) Las pólizas de seguros de cualquier clase, incluso las renovaciones de dichas pólizas—sobre el capital asegurado, $ 2 por 1,000.

c) Los recibos y sus duplicados, incluso los de alquileres y arrendamientos de inmuebles, pagarán el timbre graduado de la siguiente escala:

De	$	5	á	$	50	$	0.15
»	»	50	»	»	100	»	0.50
»	»	100	»	»	200	»	1.00

» » 200 para arriba aumentando $ 0.50 centésimos por cada cien.

d) Todos los finiquitos, chancelaciones, adjudicaciones y pagos de honorarios y servicios que se efectúen por vía judicial, de cualquier naturaleza que sean deberán oblar un timbre con relación á la siguiente escala:

De	$	5	á	$	50	$	0.25
»	»	50	»	»	100	»	0.50
»	»	100	»	»	500	»	1.00
»	»	500	»	»	1,000	»	2.00

» » 1,000 para arriba, aumentando en la proporción de la escala.

Los edictos judiciales ó de estado civil un timbre de $ 0.30.

Los anuncios de remates ó almonedas tanto judiciales como particulares que se publiquen en los diarios de la Capital pagarán un timbre de $ 0.50.

IV. Los sellos que se emplean en las actuaciones judiciales y las tramitaciones de todas las oficinas ante los poderes públicos, pagarán uniformemente cada hoja $ 0.50.

V. La primera foja para todas las peticiones que se hagan para impetrar permisos, para usar condecoraciones, aceptar empleos ó pensiones de gobiernos extranjeros—será extendida en un sello de (cien) $ 100.

VI. El impuesto de sellos queda rebajado.

a) Para los poderes generales á $ 4.00.

b) Para las cédulas de inválidos á $ 0.50.

c) Para las denuncias de tierras á $ 10.00.

d) Para los manifiestos, cartas de sanidad, permisos de abrir registro de los buques de cabotaje de 20 á 300 toneladas, quedan reducidos en un 50 %.

e) Para los informes que expidan las oficinas de años atrasados $ 0.50.

f) Para las actuaciones de todos los Juzgados de Paz de la Capital y Departamentales, $ 0.25.

VII. Todos los timbres que se expidan al público de 0.10 centésimos para arriba—deberán ser numerados en igual forma que los sellos, y las defraudaciones de la ley podrán ser denunciadas libremente por cualquiera que ofrezca su comprobación—correspondiéndole la misma participación en las multas, que adjudica la ley á los revisadores.

Deberán igualmente renovarse por semestres, de color y numeración.

VIII. Los magistrados letrados y los demás funcionarios del orden judicial que entren á formar parte del nuevo Poder Judicial estarán exentos de todo descuento sobre sus sueldos y pensiones de jubilación y retiro, desde la promulgación de la presente ley.....

IX. Deróganse los artículos de las leyes de timbre, sellos y registro que se opongan á la presente ley.

X. Comuníquese, etc.

Montevideo,..... 1903.

PRESUPUESTO

Alta Corte

		Mensual	Anual
Cinco Ministros, á	$ 720	$ 3,600.00	$ 43.200.00
Un Secretario Letrado		» 360.00	» 4,320.00
Un Prosecretario graduado ó Escribano .		» 250.00	» 3,000.00
Un Auxiliar ídem, encargado del decretero y del archivo		» 150.00	» 1,800.00
Tres Escrientes, á	$ 40	» 120.00	» 1,440.00
Un Ujier		» 50.00	» 600.00
Un Médico asesor de Tribunales. . . .		» 240.00	» 2,880.00
Un Traductor oficial de tribunales . .		» 50.00	» 600.00
Un Notificador Auxiliar		» 40.00	» 480.00
Un Ordenanza		» 30.00	» 360.00
Un Conserje.		» 30.00	» 360.00
		$ 4,920.00	$ 59,040.00
Impuestos de 10 y 5 %		» 713.40	» 8,560.80
		$ 4,206.60	$ 50,479.20

GASTOS

Alquiler de casa		$ 400.00	$ 4,800.00
Útiles de oficina y limpieza		» 100.00	» 1,200.00
Mensualidad á la Biblioteca		» 100.00	» 1,200.00
Eventuales del Poder Judicial á cargo del Secretario		» 500.00	» 6,000.00
Gastos de representación de la Presidencia de la Alta Corte		» 200.00	» 2,400.00
		$ 5,506.60	$ 66,079.20

Fiscalía de la Alta Corte

	Mensual	Anual
Un Fiscal de Corte.	$ 720.00	$ 8,640.00
Un Auxiliar Letrado	» 280.00	» 3,360.00

		Mensual	Anual
Un 2.º Auxiliar encargado del archivo y libros de vistas		$ 250.00	$ 3.000.00
Dos Escribientes, á	$ 50	» 100.00	» 1,200.00
Un Ordenanza		» 30.00	» 360.00
Un Conserje		» 30.00	» 360.00
		$ 1,410.00	$ 16,920.00
Impuestos de 10 y 5 %.		» 204.45	» 2,453.40
		$ 1,205.55	$ 14,466.60

GASTOS

Casa para la Fiscalía		$ 150.00	$ 1,800.00
Gastos de oficina y biblioteca, publicaciones y limpieza		» 70.00	» 840.00
Carruaje		» 100.00	» 1,200.00
		$ 1,525.55	$ 18,306.60

Fiscalía de lo Civil y del Crimen

		Mensual	Anual
Un Fiscal		$ 400.00	$ 4,800.00
Un Adjunto graduado		» 150.00	» 1,800.00
Dos Auxiliares, á	$ 50	» 100.00	» 1,200.00
Un Ordenanza		» 30.00	» 360.00
		$ 680.00	$ 8,160.00
Impuesto de 10 y 5 %		» 98.60	» 1,183.20
		$ 581.40	$ 6,976.80

GASTOS

Útiles de oficina y limpieza		$ 30.00	$ 360.00
Casa		» 50.00	» 600.00
		$ 661.40	$ 7,936.80
Son cuatro Fiscalías—importe total:		$ 2,645.60	$ 31,747.20

Agentes Fiscales

		Mensual	Anual
Diez y nueve Agentes Fiscales, á	$ 200	$ 3,800.00	$ 45,600.00
Impuestos de 10 y 5 %. . . .		» 551.00	» 6.612.00
		$ 3,249.00	$ 38,988.00

Tribunales de Apelación

CADA SALA DE LA CAPITAL

		Mensual	Anual
Tres Camaristas, á.	$ 520	$ 1,560.00	$ 18,720.00
Un Secretario Letrado ó Escribano. . .		» 320.00	» 3,840.00
Un Adjunto		» 200.00	» 2,400.00
Un Oficial 1.º		» 80.00	» 960.00
Un ídem 2.º		» 70.00	» 840.00
Tres Escribientes, á	$ 40	» 120.00	» 1,440.00
Un Alguacil.		» 60.00	» 720.00
Un Notificador		» 40.00	» 480.00
Un Ordenanza		» 30.00	» 360.00
		$ 2,480.00	$ 29,760.00
Las dos Salas.		$ 4,960.00	$ 59,520.00
Un Conserje.		» 30 00	» 360.00
		$ 4,990.00	$ 59,880.00
Impuestos de 10 y 5 %. . . .		» 723.55	» 8,682.60
		$ 4,266.45	$ 51,197.40

GASTOS

Casa para las dos Salas		$ 300.00	$ 3,600.00
Utiles de limpieza y libros, 50 pesos por cada Sala		» 100.00	» 1,200.00
		$ 4,666.45	$ 55,997.40

Tribunal de Justicia del Norte

		Mensual	Anual
Tres Camaristas, á	$ 320	$ 960.00	$ 11,520.00
Un Secretario Letrado ó Escribano. . .		» 200.00	» 2.400.00
Un oficial 1.º.		» 80.00	» 960.00
Dos Escribientes, á.	$ 40	» 80.00	» 960.00
Un Alguacil notificador		» 50.00	» 600.00
Un Conserje ordenanza		» 30.00	» 360.00
		$ 1,400.00	$ 16,800.00
Impuestos de 10 y 5 %. . . .		» 203.00	» 2,436.00
		$ 1,197.00	$ 14,364 00

GASTOS

Casa	$ 80.00	$ 960.00
Utiles y limpieza	» 50.00	» 600.00
	$ 1.327.00	$ 15,924.00

Defensores y Reguladores de Oficio

		Mensual	Anual
Cuatro Defensores de oficio, á .	$ 200	$ 800.00	$ 9,600.00
Dos Reguladores de ídem, á . .	» 200	» 400.00	» 4,800.00
		$ 1,200.00	$ 14,400.00
Impuestos de 10 y 5 %. . . .		» 174.00	» 2,088.00
		$ 1,026.00	$ 12,312.00

Juzgados Letrados de lo Civil y de Hacienda

		Mensual		Anual
Un Juez	$	400.00	$	4,800.00
Un Escribiente del Juez	»	50.00	»	600.00
Un Escribano Actuario	»	250.00	»	3,000.00
Un ídem Adjunto	»	120.00	»	1,440.00
Un Alguacil	»	70.00	»	840.00
Un Jefe del despacho	»	50.00	»	600.00
Un 1.er Auxiliar del despacho	»	30.00	»	360.00
Un 2.º ídem	»	25.00	»	300.00
Dos Notificadores, á $ 25	»	50.00	»	600.00
Un Auxiliar notificador	»	20.00	»	240.00
Un Encargado del decretero	»	30.00	»	360.00
Un ídem de oficios y edictos	»	30.00	»	360.00
Un ídem de todos los libros	»	40.00	»	480.00
Un Archivero y copista	»	40.00	»	480.00
Dos Auxiliares del archivero y copista, á $ 20	»	40.00	»	480.00
Un Empleado de protocolo	»	30.00	»	360.00
Un Ordenanza-Conserje	»	25.00	»	300.00
	$	1,300.00	$	15,600.00
Impuestos de 10 y 5 %	»	188.50	»	2,262.00
	$	1,111.50	$	13,338.00

GASTOS

Alquiler de casa	$	100.00	$	1,200.00
Útiles de oficina y gastos	»	50.00	»	600.00
	$	1,261.50	$	15,138.00
Son: cinco Juzgados Letrados de lo Civil y uno de Hacienda y tierras públicas, total seis	$	7,569.00	$	90,828.00

Juzgados Letrados de lo Civil y de Hacienda

		Mensual	Anual
Un Juez		$ 400.00	$ 4,800.00
Un Escribiente del Juez		» 50.00	» 600.00
Un Escribano Actuario		» 250.00	» 3,000.00
Un ídem Adjunto		» 120.00	» 1,440.00
Un Alguacil		» 70.00	» 840.00
Un Jefe del despacho		» 50.00	» 600.00
Un 1.er Auxiliar del despacho		» 30.00	» 360.00
Un 2.º ídem		» 25.00	» 300.00
Dos Notificadores, á	$ 25	» 50.00	» 600.00
Un Auxiliar notificador		» 20.00	» 240.00
Un Encargado del decretero		» 30.00	» 360.00
Un ídem de oficios y edictos		» 30.00	» 360.00
Un ídem de todos los libros		» 40.00	» 480.00
Un Archivero y copista		» 40.00	» 480.00
Dos Auxiliares del archivero y copista, á	$ 20	» 40.00	» 480.00
Un Empleado de protocolo		» 30.00	» 360.00
Un Ordenanza-Conserje		» 25.00	» 300.00
		$ 1,300.00	$ 15,600.00
Impuestos de 10 y 5 %		» 188.50	» 2,262.00
		$ 1,111.50	$ 13,338.00

GASTOS

Alquiler de casa	$ 100.00	$ 1,200.00
Útiles de oficina y gastos	» 50.00	» 600.00
	$ 1.261.50	$ 15,138 00
Son: cinco Juzgados Letrados de lo Civil y uno de Hacienda y tierras públicas, total seis	$ 7,569.00	$ 90,828.00

Juzgados de Comercio y del Crimen

		Mensual		Anual
Un Juez	$	400.00	$	4,800.00
Un Escribiente	»	50.00	»	600.00
Un Escribano Actuario	»	250.00	»	3,000.00
Un ídem Adjunto	»	120.00	»	1,440.00
Un Alguacil	»	50.00	»	600.00
Un Jefe del despacho	»	40.00	»	480.00
Un Auxiliar 1.º del despacho	»	25.00	»	300.00
Un ídem 2.º del ídem	»	20.00	»	240.00
Dos Notificadores, á $ 25	»	50.00	»	600.00
Un Encargado del decretero	»	25.00	»	300.00
Un ídem de oficios	»	25.00	»	300.00
Un ídem de libros	»	30.00	»	360.00
Un Archivero copista	»	30.00	»	360.00
Un Auxiliar archivero	»	20.00	»	240.00
Un Empleado del protocolo	»	30.00	»	360.00
Un Ordenanza-Conserje	»	20.00	»	240.00
	$	1,185.00	$	14,220.00
Impuestos de 10 y 5 %	»	171.82	»	2,061.84
	$	1,013.18	$	12,158.16

GASTOS

Alquiler de casa	$	70.00	$	840.00
Útiles, gastos de oficina, etc.	»	40.00	»	480.00
	$	1,123.18	$	13,478.16
Son: cuatro Juzgados, total	»	4,492.72	»	53,912.64

Juzgados de Instrucción en la Capital

			Mensual		Anual
Dos Jueces, á	$	240	$ 480 00	$	5,760.00
Dos Escribanos Actuarios á	»	200	» 400.00	»	4,800.00
Dos Auxiliares, á	»	50	» 100.00	»	1,200.00

		Mensual	Anual
Dos Sargentos citadores, á . .	$ 25	$ 50.00	$ 600.00
Dos Conserjes ordenanzas, á . .	» 25	» 50.00	» 600.00
		$ 1,080.00	$ 12,960.00
Impuestos de 10 y 5 %.		» 156.60	» 1,879.20
		$ 923.40	$ 11,080.80

GASTOS

De locomoción y de oficina para los dos Juzgados, á	$ 100	$ 200.00	$ 2,400.00
		$ 1,123.40	$ 13,480.80

Juzgado de Instrucción en la ciudad del Salto

		Mensual	Anual
Un Juez		$ 250.00	$ 3,000.00
Un Escribano		» 150.00	» 1,800.00
Un Auxiliar		» 50.00	» 600.00
Dos Sargentos citadores, á . .	$ 25	» 50.00	» 600.00
Un Conserje ordenanza		» 25.00	» 300.00
		$ 525.00	» 6,300.00
Impuestos de 10 y 5 %.		» 76.12	» 913.44
		$ 448.88	$ 5,386.56
Gastos de locomoción, útiles y limpieza .		» 50.00	» 600.00
		$ 498.88	$ 5,986.56

Juzgado Correccional

	Mensual	Anual
Un Juez	$ 320.00	$ 3,840.00
Un Escribano Actuario	» 250.00	» 3,000.00
Un ídem Adjunto	» 120.00	» 1,440.00

		Mensual	Anual
Dos Escribientes, á	$ 50	$ 100.00	$ 1,200.00
Un Oficial del despacho y decretero. . .		» 60.00	» 720.00
Un Notificador Alguacil		» 50.00	» 600.00
Un Ordenanza		» 25.00	» 300.00
		$ 925.00	$ 11,100.00
Impuestos de 10 y 5 %.		» 134.12	» 1,609.44
		$ 790.88	$ 9,490.56
Útiles de Oficina		» 30.00	» 360.00
		$ 828.88	$ 9,850.56

Juzgados Letrados Departamentales

		Mensual	Anual
Un Juez		$ 240.00	$ 2,880.00
Un Escribano Actuario		» 150.00	» 1,800.00
Un idem Adjunto		» 80.00	» 960.00
Dos Escribientes, á.	$ 30	» 60.00	» 720.00
Un Notificador		» 25.00	» 300.00
Un Alguacil		» 40.00	» 480.00
Un Conserje ordenanza		» 25.00	» 300.00
		$ 620.00	$ 7,440.00
Impuestos de 10 y 5 %.		» 89.90	» 1,078.80
		$ 530.10	$ 6,361.20

GASTOS

Alquiler de casa.		$ 50.00	$ 600.00
Útiles.		» 20.00	» 240.00
		$ 600.10	$ 7,201.20
Son diez y siete Juzgados Letrados Departamentales—importan		$ 10,201.70	$ 122,420.40

Archivo General

		Mensual	Anual
Un Archivero General Letrado		$ 400.00	$ 4,800.00
Un Adjunto 1.er Auxiliar.		» 240.00	» 2,880.00
Dos Auxiliares de Sección, á .	$ 100	» 200.00	» 2,400.00
Seis Escribientes, á	» 40	» 240.00	» 2,880.00
Un Conserje.		» 30.00	» 360.00
		$ 1,110.00	$ 13,320.00
Impuestos de 10 y 5 %.		» 160.95	» 1.931.40
		$ 949.05	$ 11,388.60

GASTOS

Alquiler de casa		$ 200.00	$ 2,400.00
Útiles, conservación y limpieza		» 100.00	» 1,200.00
		$ 1,249.05	$ 14,988.60

Defensuría General de Menores

	Mensual	Anual
Un Defensor General	$ 400.00	$ 4,800.00
Un Adscripto Letrado ó graduado en Jurisprudencia.	» 240.00	» 2,880.00
Un Auxiliar.	» 60.00	» 720.00
Un Escribiente	» 40.00	» 480.00
Un Conserje Ordenanza	» 30.00	» 360.00
	$ 770.00	$ 9,240.00
Impuestos de 10 y 5 %	» 111.65	» 1,339.80
	$ 658.35	$ 7,900.20

GASTOS

	Mensual	Anual
Alquiler de casa	$ 80.00	$ 960.00
Útiles y limpieza	» 40.00	» 480.00
	$ 778.35	$ 9,340.20

Registro General

		Mensual	Anual
Un Director General		$ 400.00	$ 4,800.00
Cuatro Jefes de Sección, á . .	$ 250	» 1,000.00	» 12,800.00
Cuatro Adscriptos, á	» 100	» 400.00	» 4,800.00
Cuatro Auxiliares, á	» 50	» 200.00	» 2,400.00
Un Conserje.		» 30.00	» 360.00
		$ 2,030.00	$ 24,360.00
Impuestos de 10 y 5 %		» 294.35	» 3,532.20
		$ 1,735.65	$ 20,827.00

GASTOS

	Mensual	Anual
Alquiler de casa	$ 100.00	$ 1,200.00
Útiles y limpieza	» 50.00	» 600.00
	$ 1,885.65	$ 22,627.80

RECAPITULACIÓN

	Mensual	Anual
Alta Corte	$ 5,506.90	$ 66,079.20
Fiscalía de la Alta Corte	» 1,525.55	» 18,306.60
Idem de lo Civil y del Crimen.	» 2,645.60	» 31,747.20
Agentes Fiscales	» 3,249.00	» 38,988.00
Tribunales de Apelación—Capital . . .	» 4,666.45	» 55,997.40
Tribunal de Justicia del Norte	» 1,327.00	» 15,924.00
Defensores y Reguladores de oficio . . .	» 1,026.00	» 12,312.00
Juzgados Letrados de lo Civil y de Hacienda	» 7,569.00	» 90,828.00
Juzgados Letrados de Comercio y del Crimen.	» 4,492.72	» 53,912.64
Juzgados Letrados de Instrucción—Capital	» 1,123.40	» 13,480.80
Idem ídem de ídem—Salto	» 498.88	» 5,986.56
Juzgado Correccional	» 820.88	» 9,850.56
Juzgados Letrados Departamentales . .	» 10,201.70	» 122,420.40
Archivo General	» 1,249.05	» 14,988.60
Defensuría general de Menores	» 778.35	» 9,340.20
Registro General	» 1,885.65	» 22,627.80
Totales	$ 48,565.83	$ 582,789.96

FE DE ERRATAS

En la página 31, artículo 43

Donde dice: *hasta el límite,* debe decir: *dentro del límite.*

» » *ley les,* debe decir: *ley se les.*

Suprimir: *a los juzgados departamentales.*

En el artículo 51, página 32

Donde dice: *hasta diez mil pesos,* debe decir: *para arriba.*

Artículo 150, inciso 3.°, página 48

Donde dice: *de los derechos de impuesto,* debe decir: *de los derechos de usufructo.*

El artículo 179 queda suprimido.

El artículo 180 pasa á ser el 179.

El 181 pasa á ser el 180, y así en adelante.